REPUBLICA ARGENTINA

FRANQUEO A PACAR
Cuenta Nº 420
TARIFA REDUCIDA

Concesión Nº 4033

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

REUNION — Continuación de la 7^a SESION ORDINARIA (Especial) — JULIO 30 DE 1991

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, Augusto José María Alasino y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Alberto Edgardo Balestrini y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado y señor Juan Carlos Stavale

A-05-16

DIPUTADOS PRESENTES:

ADAIME, Felipe Teófilo

AGUADO, Jorge Rubén	B-01-03
AGUNDEZ, Jorge Alfredo	B-13-02
AGUNDEZ, Jorge Alfredo ALASINO, Augusto José María	Λ -08-01
ALBAMONTE, Alberto Gustavo	A-02-03
ALENDE, Oscar Eduardo	B-01-14
ALESSANDRO, Julio Darío	A-01-04
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	A-02-03
ALTERACH, Miguel Angel	B-14-01
ALVAREZ, Carlos Alberto	B-02-04
ALVAREZ, Hector Claudio	B-14-01
ALVAREZ, Hector Claudio ALVAREZ ECHAGUE, Raul Angel	A-01-01
	A-16-02
ANTELO, José María	A-21-06
ARAMOUNI, Alberto	A-01-09
ARANDA, Saturnino Dantti	A-21-01
ARCIENAGA, Normando	A-17-01
ARGAÑARÁS, Heralio Andrés	A-04-02
ARMAGNAGUE, Juan Fernando	A-13-02
AVILA, Mario Efrain	A-22-02
AYALA, Juan Carlos	B-06-01
BADRAN, Julio	A-04-01
BADRÁN, Julio BAGLINI, Raúl Eduardo	B-13-02
BALANDA, Mariano Pedro	A-14-02
BALESTRINI, Miguel Alberto	13-04-01
BALL LIMA, Guillermo Alberto	A-01-01
BANDEÓ, Gilberto	A-09-22
BASSANI, Angel Marcelo	B-01-02
BAYLAC, Juan Pablo	B-01-02
BELTRAN, Carlos Roberto	B-06-01
BERHONGARAY, Antonio Tomás	B-11-02
BERICUA, Jorge	B-23-02
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	B-01-02
BLANCO, Oscar Alberto	B-01-01
BORDA, Osvaldo	B-01-01
	B-13-01
	B-05-02
BREST, Diego Francisco	A-05-02
RRITOC Polando Pegno	0.01:01
BROOK, Mario Carlos	B-04-03
	B-01-04
CABRERA, Gerardo	B-21-01
CAFIERO, Juan Pablo	B-01-04
ALLEJA, Ovidio Amilcar	B-21-01
CAMERA, Roberto Hugo	A-19-17
	•

<u>.</u>	<u> </u>	All the Committee of th
4.	1	
1	CANTOR, Rubén	A-06-02
*	CAPPELLERI, Pascual	
	CAPUTO, Dante Mario	A-01-02 B-02-02
٠	CARRERAS, Porfirio Mario	B-21-02
٠.	CARRIZO, Raul Alfonso Cornus	A-04-03
	CARRIZO, Victor Eduardo	A-20-01
	CASARI de ALARCIA, María Legnor	13-04-01
	CASAS, David Jorge	A-10-01
. 1	CASSIA, Antonio	A-13-01
,	CASTILLO, Oscar Anibal	B-03-03
	CAVALLARI, Juan José	B-01-02
	CAVIGLIA, Franco Agustín	A-01-04
	CLÉRICI, Federico	B-01-03
	CORCHUELO BLASCO, José Manuel	B-07-01
	CORTESE, Lorenzo Juan	A-04-03
	COSSOS PÉREZ, Juan Nicolás	B-22-03
	CRAMARO, Hugo Arnaldo	B-22-01
	CRUCHAGA, Melchor René	A-01-02
	CRUZ, Roberto Anibal	A-01-01
	CRUZ, Washington Jesús	B-10-01
	CURI, Oscar Horacio	A-13-02
٠. ا	CURTO, Hugo Omar	A-01-01
	DALESIO de VIOLA, Adelina Inés	B-02-03
-	DE MARTINO, Victor Amador	B-01-02
	DI CAPRIO, Marcos Antonio	A-01-02
	DOMÍNGUEZ, Jorge Manuel R.	A-02-01.
	DOMINGUEZ, Roberto Rubén	B-10-01
	DUMÓN, José Gabriel	A-01-02
	DURANONA y VEDIA, Francisco de	A-01-03
-	DUSSOL, Ramón Adolfo	13-06-02
11	ECHEVARRÍA, Luis María ELÍAS, Angel Mario	B-01-01
1 1	ENDEIZA, Eduardo Aníbai	B-21-02
	TOCKED ATTEM ATTACKED A TO	B-18-01
	ESPECHE, Alberto Luis ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio	B-17-02
	FELGUERAS, Ricardo Ernesto	A-21-26:
	FERNANDEZ, Anibal	A-11-02
٠.	FERNANDEZ, Roberto Enrique	B-06-02
	FERREYRA, Eduardo Mario	B-01-01
, :	FESCINA, Andrés Julián	B-08-07
•	FIGUERAS, Ernesto Juan	B-02-13
	FIGUEROA, Pedro Octavio	B-01-02
	TOTT ONE T	B-10-11
	FONTELA, Moisés Eduardo	A-17-15, B-01-04
	THE STATE OF CO. IN	A-07-01
	FURQUE, José Alberto	A-07-01 A-03-02
	GARCÍA, Pedro Alberto	B-01-14
		~
	-	

10.32		
		SARIO Juan Carles B-01
GARCÍA, Roberto Juan	A-02-01	SABIO, Juan Carlos B-01 SACKS, Rulén Rodolfo B-21
GARCÍA CUERVA, Ignacio Santiago	B-01-03 A-01-05	SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón A-08
GENTILE, Jorge Horacio	B-24-03	SALUSSO, Horacio Ramón B-64
GERMANÓ, Alberto Raúl GÓMEZ, Roque Julio César	B-03-01	SALVADOR, Daniel Marcelo B-01
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	A-02-02	SAMID, Manuel Julio B-01
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles	A-01-05	SEGUI. Héctor Miguel B-19
GONZÁLEZ, Luis Mario	B-21-62	SILVA, Roberto Pascual A-21
GONZÁLEZ, Oscar Félix	B-04-01	SOCCHI, Hugo Alberto A-01 SORIA Carlos Ernesto A-16
GONZALEZ GASS, Gabriela Marta	B-02-02	BOMMA, ORIUS MINESTO
GUERRERO, Antonio Isaac	13-24-01	T 04
GUZMAN, María Cristina	A-10-11	STORANI, Conrado Hugo STORANI, Federico Teobaldo M. A-di
HERNANDEZ, Santos Abel	B-01-01 A-13-01	SUAREZ, Juan Carlos A-11
MERRERA, Bernardo Eligio MERRERA, Luis Fernando	B-02-03	TACTA de ROMERO. Emma Andrea B-05
ICLESIAS, Evaristo Constantino	B-01-02	TAPARELLI Juan Carlos
TRIBARNE, Alberto Juan Bautista	23-02-01	Thilo Rosas, Guillermo Enrique A-02
JAROSLAVSKY, César	A-98-02	TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo A-05
KOHAN, Eduardo Matcelo	A-92-01	ULLOA, Reberbo Augusto 1910 DO Luis Unique Ramón B-2
KRAEMER, Bernhard	A-20-02	
LAMBERTO, Oscar Santiago	13-21-01	F. TEXABLORY CALLOS HEREAL
LARRABURU, Dâmaso	A-01-01	VANOSSI, Jorge Reinaldo H-0 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco A-2
LAZARA, Simón Alberto	A-02-25	VARGAS AIGNASSIS, ROGOTTO MARCO A-12 A-12
LENCINA, Luis Ascansion	W 05.04	. VENESIA. Gualberto: Edgardo B-2
LIZURUME, José Luis	B-07-92	VII LEGAS. Juan Orlando A-R
LOPEZ, Jorge Antonio	B-13-01	YOMA, Jorge Raúl B-1
LOPEZ, José Remigio		YOUNG, Jorge Eduardo, A-0
LOPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	B-17-01	ZAMBIANCHI, Carlos B-0
LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo	E-21-03	Te and the state of the state o
MACHADO, Oscar Alfredo	B-16-03	1
MACHICOTE, Jorge Raul	B-12-01	ZAVALEY, Jorge Hernán A-U
MAGGI, Juan Alberto	33-01-01 A-13-01	
MANZANO, José Luis	2020-02 2020-02	AUSENTE, EN MISION OFICIAL:
MARELLI, Mabel G. de	13-14-02	STRACTISANO. Hector
MARTÍN de DE NARDO. Marta	33 +09-07	SIRACUSANO, Héctor
MARTINEZ, Gabriel Adolfo	< 17-02	AUSENTES, CON LICENCIA:
MARTINEZ, Luis Alberto	13-19-01	
MARTÍNEZ GARBINO, Jaime Gustavo	E3-08-01	BOTELLA, Orosia Inés
MARTINEZ RAYMONDA, Rafael	13-02-06	The manager of the state of the
MANZKIN, Jorge Rubén		PARRA, Luis Ambrosio
MENDEZ DOVLE de BARRIO, María Luisa MERINO. Enbaldo	A-22-02	PATTERNITES CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIEN
MERINO, Eubaldo MONTEVERDE, Carlos Roberto	12-02-01	DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA
MORALES, Engenio Isidro	A-06-01	· [1] 李 \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$
MOSCA, Carlos Mignel Angel	A-01-02	AppALA, Germán Dario
MOTTA, José Carlos	A-13-01	MOAMO, Carlos
MOURE, Juan Manuel	13-01-02	AVELIN, Alfredo
MUGNOLO, Francisco Miguel		AVILA GALLO, Exequiel José B.
NACUL, Miguel Camel		BARBETTO, Juan Carles BUDINO, Eduardo Horacio
NATALE, Alberto Adolfo	12:08:02	CAMANO, Dante Alberto
ORTIZ PELLEGRINI; Miguel Angel PACCE, Daniel Victorio	A0801	BOOK Craciela
PAMPURO, José Juan Bautista	A-01-01	1. CAMATA José Domingo
PARENTE, Rodolfo Miguel	E-08-02	CARDO, Manuel
PARRILLI, Oscar Isideo José	13-15-01	A CASTILLO. José Luis
PAZ Fernando Enrique	A-10-01	DALMAU, Rector Reracio
PEPE, Lorenzo Antonio	A-01-01	DAATBROSIO, Angel Mario DAZ LOZANO Julio César
PIERI, Alberto Reinaldo	15-01-01	EURIANDEZ, Roberto Carlos
POLO, Miguel Angel PROFILI, Gerardo Pedro	72_19 A2	I STREET ATIAS Miguel Bariane
PROFILI, Gerardo Pedro PRONE, Alberto Josus	B-01-02	A-2 PERREYRA, Benito Orlando
PRICE TRUE Tues Conles	M_A1_A2	T PORTORES Rafael Horacio
PURICELLI, Arturo Antonio QUARRACINO, Matilde	FS-20-01	GARAY Nicolás Alfredo
QUARRACINO, Matildo	A-01-09	SATTI. Hector Angel
Quarana, Rodono rector	701-179-02	HERNANDEZ, Santiago Antonio
RAIMUNDI, Carlos Alberto	33-01-02	IBANBIA, José María A-9 MANRIQUE, Luis Alberto A-1
TEMPOS, DANIEL CONTAC	A-01-02	MANRIQUE, Luis Alberto MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José A-0
ACCOUNTY HOSE CALLED	A-08-04	A-0
RAGIBER, Cleto RESNALDO, Anibal	A-14-02 A-21-02	ORIETA Gaspar Baltazar
RUNALDO, Anibal ROMRIGO, Osvaldo	A-01-02	OSOVNIKAR, Luis Eduardo A-1
WMMARICHES Tacte	A-02-02	Makelial, Rafael Manuel
ROSERICIUS Jorgo Atherto	B-11-01	PETELL, Juan Carlos
WOGGERO, Humberto Jesus	A-04-01	PUERTA Federico Ramón
MOMERO, Carlos Alberto	A-12-01	RIUTORT, Olga Elena
ROMERO, Julio	A-05-01	ROWRIGUEZ, Raúl Eduardo B-2 ROWERO, Roberto A-1
ROSSO, Carlos José	A-45-12	ROSALES, Carlos Eduardo A-1
ROY, Irma RUIZ, Angel Rafael	A-93-91 B-13-91	SAADI, Luis Alberto B-0
me wants and the medical tile	, as-153-02	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF

SODERO NIEVAS, Victor Hugo TAVANO, Juan Bruno		B-16-01
TAVANO, Juan Bruno		B-01-01
ETOMA, Miguel Angel		B-02-01
WALLEJOS, Entique Horacio		A-21-01
VALLEJOS, Enrique Horacio VARELA CID, Eduardo		A-0 (-01
ZAMORA, Federico	•	B-01-03

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado ima indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su mandato, el distrito electoral que representa y el bloque parlamentario al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1991 y el 9 de diciembre de 1993; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16,

AUSENTES, CON AVISO:

GONZÁLEZ, Alberto Ignacio	Antony	B-13-20
JALIL, Luis Julián		B-15-12
NERI, Aldo Carlos SUREDA, Angela Gerónima	î√i X. Dista 2000 de	A-02-02 B-20-03
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	and the second second	10-20-U.S

Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan; 20, Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán,

Bloques parlamentarios: 01, Justicialista; 02, Unión Cívica Radical; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Movimiento Peronista; 05, de la Democracia Cristiana; 06, Demócrata Progresista; 07, Afirmación Peronista; 08, Fuerza Republicana; 09, Partido Democracia Popular, 10, Liberal de Corrientes, 11, Movimiento Popular Jujeño; 12, Movimiento Popular Neuquino; 13, Partido Federal-C.F.I.; 14, Partido Intransigente; 15, Partido Renovador de Salta; 16, Autonomista de Corrientes; 17, Bloquista de San Juán; 18, Cruzada Renovadora; 19, Defensa Provincial Bandera Blanca; 20, Demócrata de Mendoza; 21, Movimiento al Socialismo-Izquierda Unida; 22, Movimiento de Integración y Desarrollo; 23, Partido Provincial Rionegrino; 24, Partido Blanco de los Jubilados; 25, Partido Socialista Unificado; 26, Unidad Socialista.

SUMARIO

Continúa la consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión (97-S.-90) y en los proyectos de ley de los señores diputados Perl y otros (393-D.-84), Gentile y González (E. A.) (2.392-D.-89) y Cortese y otros (2.698-D.-90) por los que se establece el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Se sanciona (con modificaciones) el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría, (Página 1653.)

Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1694.)

B Inserciones. (Pág. 1743.)

—En Buenos Aires, a los treinta días del mes de julto de 1991, a la hora 16 y 12:

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general de los dictámenes de la Comisión de Legislación Perlal en el proyecto de ley en revisión y en los proyectos de ley de los señores diputados Perla Votros, Gentile y Conzález (E. A.) y Cortese y

otros por los que se establece el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (expediente 97-S-90) y 393-D.-84, 2.392-D.-89 y 2.698-D.-90)¹.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Martinez Raymonda. - Señor presidente: al inicio de este debate se expusieron, por medio de los miembros informantes, las posiciones reflejadas en los dictamenes de minoría y de mayoría; pero como el bloque de la democracia progresista no cuenta con ningún representanto en la Comisión de Legislación Penal, en su momento elevó por intermedio de su presidente una nota acompañando un trabajo realizado por su asesor en la materia, doctor Darritchon, cuya inserción solicito en el Diario de Sesiones en razón de que no fue considerado por ninguno de los dictámenes y atento a que puede ser útil en la tarea que devendrá luego de este debate, Es decir, en la consideración en particular. Para esta instancia deberemos acordar el procedimiento a seguir en razón de las características que esta norma posee, no sólo por su frondosidad sino también porque su armonía requiere un tratamiento orgánico a fn de no desnaturalizar el dictamen que reciba el apoyo mayoritario de là Cámara.

Véase el texto de los dictámenes en el Diario do Sesiones del 25 de julio de 1991, página 1508.

La posición de mi bloque es favorable a la necesidad de que la República Argentina cuente con un código procesal penal actualizado a los tiempos que vivimos, tomando la experiencia de los cien años de vida del actual, pero incorporándole prácticas judiciales en materia penal —por ejemplo, el instituto del juncio oral—para garantizar la libertad y la defensa en juicio en los procedimientos y para asegurar el pluralismo y el líbro debate que resultan imprescindibles en el discernimiento de las causas penales, porque de esa forma se logra el equilibrio que debe existir entre la libertad del individno y la seguridad de la sociedad.

El código debe actuar como una norma armonizadora de las relaciones entre una sociedad que efectivamente sea vivibla y los derechos de quenes pudieran ser imputados de delitos. Fundamentalmente se trata de garantizar el derecho a la paz, a la seguridad y a la vida a todos los integrantes de la sociedad argentina.

Ya se ha dicho el jueves pasado que este proyecto de código procesal penal tiene dos vertientes: el despacho de mayoría, basado en un trabajo de larga elaboración del actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, y el de minoría, que también responde a una tarca eficaz y meditada.

En este debate en general vamos a hacer un análisis breve de la materia para luego, en la consideración en particular, proponer algunas modificaciones que corrijan el proyecto que sea aprobado en general. Consideramos que algunas observaciones que formularemos serán significativas.

En primer lugar, hay un principio fundamental en materia de códigos que dice que tienen que autoabastecerse, es decir, que deben incorporar a su sistemática propia las normas que estén dispersas en leyes particulares y que no esten contenidas en ellos. Este principio no es satisfecho per el proyecto que nos ocupa. Por ejemplo, podemos citar el caso de toda la reglamentación del hábeas corpus que prevé la ley 23.098, y que no ha sido incorporada a esta iniciativa que está en discusión. Tampoco figura la ley-20.788, que regula la situación de los efectos secuestrados en las causas penales y que tuvo notoria resonancia en los últimos tiempos con motivo de hechos ocurridos en diversas provincias que, aurique no sean jurisdicción de este código, han afectado gravemente la imagen de la justicia. No está incorporada la dey convenio 20.711, como tampoco la ley de rogatorias, que lleva el número 22 172. Es décir, hay una serie de normas procesales penales que colateralmente están en vigencia con el código actual, y sería la oportunidad de incorporarlas a un tema orgánico y comolejo como el del nu código que sancionaremos. De esta fórma mejoraría la sistemática procesal, al tener en solo cuerpo orgánico todas las normas que competen

En segundo lugar, según nuestro criterio, uma precisión en la dilucidación de los incir tes procesales que se pronucian. Cuando se bla del planteo de las competencias y exciones se establece una mecánica para esos sia que exista una norma genérica que retoda su tramitación, que naturalmente es pintegrante de todo proceso, tanto civil como nal. Esta es la oportunidad de sistematizar este funcionamiento.

Hay elementos importantes que correspondestacar. Se crea el juez de ejecución, que sentido en tanto y en cuanto funcione en la pital Federal, donde hay una cantidad de jude sentencia que pueden necesitar a alguien, ejecute las sentencias que dicten. Pero comeódigo es de aplicación también a los jueçes derales del interior del país, donde hay en chos casos un solo juez con toda la compécia, no se prové crear allí un juez de ejecuta pesar de que haya uno solo que es penal y pributario. Para completar el cuadro falla incorporación a la competencia de los jueces de cución.

En materia de competencia hay en el de cho de mayoría una leguna que considera importante. A ella ya se ha referido el diputado Folloni en la reunión del jueves sado al destacar que cuando se efectúa la nación de competencia no se tiene en cuer existencia de los jueces en lo penal econo de la Capital Federal. Son jueces de competencia mixta, porque si bien es cierto que la delitos de carácter federal, también dictantencias en delitos económicos comunes co dos en el área de la ciudad de Buenos Air

Algunos piensan que tal vez no fuerana sarios estos juzgados en lo penal económico esta omisión que comento no obedece a un luntad de eliminación. Como bien señala señor diputado Folloni, cuando en el an 539 se habla de la puesta en vigencia del go, se los menciona, lo que hace pensar o legislador ha querido mantenerlos en sus ciones; pero en el título sobre la competen se las ha asignado. Esta es otra laguna que dudablemento deberá ser cubierta en el sis en particular.

Con respecto al tema de las excarcelaciones se observa la existencia de repetición de situaciones que contempla el código actualmente vigente. Una de ellas, casi irrisoria, es la vinculada con la norma que dice que el procesado podrá ser excarcelado cuando haya cumplido el máximo de la pena del delito que se le imputa. Evidentemente, no es así: esa persona debe ser puesta en libertad de inmediato. Si no fuera así, quien estaría violando sus deberes de funcionario sería el juez al mantener detenida a una persona más allá del máximo de la pena que le podría aplicar en caso de dietar sentencia

en el nuevo código. Le Existe un tema de dudosa constitucionalidad...

condenatoria. Este es un lapsus que habría que corregir a fin de que no quede esta mancha

Sr. Di Caprio. — Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Martínez Raymonda. — Si, señor diputado.
Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires

in Sr. Di Caprio. — Señor présidente: me parece sumamente interesante la apreciación del señor diputado Martínez Raymonda, pero no encuentro qué otro instituto podría permitir la puesta en libertad de quien ha cumplido una pena, que no sea la excarcelación.

l'Sr. Presidente (Pierri). — Continua en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Martínez Raymonda, — Señor presidente: lo que correspondería en esos casos sería simplemente la puesta en libertad por el agotamiento del máximo de la condena.

Sólo quería señalar esta especie de lapsus a fin de que sea corregido. No se puedo hablar de excarcelación porque ésta implica una libertad condicionada y acá no se estaría dando esa situación porque nos referimos al supuesto de que se haya cumplido la condena máxima. Como esto no parece coincidir con la lógica de un proceso, dobe modificarso la redacción.

También quería señalar otro tema que mercee un análisis más arduo. El proyecto de código dice que será aplicable a las causas pendientes, siempre que al momento de entrar en vigencia no se haya contestado el traslado de la defensa. Esto plantea cuestiones, quo dependen de la interpretación que se quiera dar al problema de la irretroactividad de la ley penal. Supongamos el caso de un procesado cuyo causa se inició con el código actualmente vigente, que

habla de las pruebas indubitables; ahora se pasa a un cuerpo legal donde la libre convicción puedo ser decisoria, lo cual lo coloca en una posición procesal nucho más comprometida que la que podía tener autes de la sanción del nuevo código.

Está claro que no estamos frente a una ley penal retroactiva, pero se trata de una disposición procesal que incorpora un elemento respecto del comienzo del proceso, de tal manera que quienes antes podían resultar inocentes, ahora, con la libre valoración y la sana crítica

del nuevo código, podrían resultir culpables.

Ss puede decir que esto tiende a que no evada la acción de la justicia quien tendría una culpabilidad protegida por la falta de pruebas; pero frente a la libertad del ciudadano estaríamos planteando un elemento posterior al hecho de la causa que modificaria su situación procesal.

procesal.

Dejo planteado este toma a fin de que sea analizado oportunamento. Quería dejar precisado el concepto porque puede dar motivo a planteos de inconstitucionalidad cuando se intento aplicar las normas del mievo código a las causas pendientes.

n Otra circumstancia que dejamos para el análisis es la delegación que establece el artículo 197 del dictamen de mayoriá con relacion a la instrucción de la causa. Tal disposición determina que: "El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal...". De modo que crea una potestad en favor del juez, en vez de tratarse de una decisión categórica fijada por ley. En consecuencia, en dos causas que se tramiten por ante su mismo juzgado y de carácter similar al juez podrá asumir la conducción de la investigación en una y delegar esa facultad en el agente fiscal en la otra. Así, por ejemplo, dratándose de dos imputados distintos por libramiento de cheques sin fondo anto un mismo banco y que no guarden conexidad, uno podrá dinvestigarlo el fiscal y otro lo hará el juez.

Es evidente que ello conduciría al arbitrio del juzgador y conviene señalar que del arbitrio a la arbitrariedad existe apenas una simple diferencia semántica, por lo que se generaría una peligrosa facultad puesta en manos del juez.

Entendemos que en cuanto a la investigación que pueda realizar el ministerio público es loable y conveniente que la ley la contemple, asignándole los elementos necesarios para que cumpla acabadamente esa función. Pero creo que para alcanzar lo que se busca en este proyecto todavía no están dadas las condiciones.

Este nuevo código implanta el juicio oral, medida plausible que desde hace muchos años ha apoyado nuestro partido. Pero tenemos algunas experiencias provinciales en materia penal y civil que no han sido todo lo satisfactorias que hubiera sido de desear. Según estadísticas de sentencias correspondientes a un año, confrontando las dictadas en procesos orales en materia penal en las provincias de Córdoba y Santa Fe, que tienen características similares en estructura y número de habitantes, la primera registró la tercera parte del número de sentencias que se dictaron en Santa Fe, es decir dos mil en esta última provincia y seiscientas en Córdoba. Esto llevó a un enorme porcentaje de prescripciones por la carencia de los elementos constitutivos para que el juicio oral funcione en plenitud.

Con relación al ministerio público se da la misma circunstancia. Si pretendemos confiar al fiscal la investigación de una causa debemos poner a su servicio la policía judicial, que podrá ser federal o provincial; en fin, otorgarle la infraestructura necesaria para que pueda reali-

zar su tarea en plenitud.

Por otra parte, tal como está legislado en el proyecto, el juicio oral permite la reiteración, a través de la lectura, de los testimonios prestados en la instrucción, con lo cual se pierde uno de los elementos más sustanciosos de este tipo de proceso, que es la inmediatez en la declaración del testigo frente al juez que tiene que verlo y oírlo, en vez de escuchar la lectura de su testimonio, perdiéndose así la frescura de lo que se dice en el momento y espontáneamente.

Si bien es cierto que esta circunstancia depende de la voluntad de las partes, quienes podrán optar si así lo desean por el camino de la lectura ya señalada, también lo es que frento al aluvión de causas, a la falta de organismos técnicos y a la carencia de salas para juzgar las distintas causas, la tendencia por la opción de la lectura hará que se pierda un elemento fundamental del testimonio como el que aqui so pretende consagrar. La experiencia que se hizo en Santa Fe respecto al juicio oral en causas de familia y de responsabilidad civil fue de muy relativo resultado. Se intentaba de ese modo acelerar el trámite de los expedientes, pero la falta de espacio y la insuficiencia en el funcionamiento de los tribunales que tenían que dictar el fallo sólo contribuyó a alargar los términos en vez de acortarlos. Tanto es así que se están fijando audiencias con dos y hasta tres años de plazo para los juicios en trámite, e incluso en los de divorcio por mutuo consentimiento, donde las audiencias son de una relativisima

trascendencia. La carencia de jueces obliga alargar la fijación de determinados plazos, afo tándose de ese modo la prosecución de la causas.

Esto significa que, más allá de los seis meso o el año que se prevén para su entrada o vigencia, este nuevo código requiere una enorminversión en infraestructura: la creación de de bunales, el establecimiento de salas y el apologístico necesario para que los tribunales para dan funcionar de manera eficiente, garantizado la libertad y la publicidad de sus actos manteniendo los objetivos y los principios que nosotros queremos defender.

En la investigación, más que ejecutar jueces deben controlar, pero en este caso qui terminará investigando será el juez y el fise será el que controlará, o sea, al revés. Los jueces juzgarán su propia actuación —con lo el todo seguirá igual—, y el ministerio público que pretendemos autónomo e independiente poder administrador, no aparecerá deslindad con claridad.

En este sentido, cabe señalar que aún siste la ley 20.581 de subrogación, según cual el ministerio público, ya sea el fiscal o defensor, subrogan a los jueces y dictan se tencia. De este modo, si tienen alguna depedencia del poder administrador, se viola norma constitucional de que el Poder Ejecutiono debe intervenir en la administración de fiticia. Por ello hay que afirmar con precisional de y firmeza la separación del ministración de toda la esfera del poder administrador a fin de que pase a ser un integrapleno y total del Poder Judicial de la Nacional de la Nacional

Durante la discusión en particular señalan mos otros aspectos de esta norma, pero este modo dejamos expuesta nuestra adhest a las ideas, los principios y los institutos co tenidos en esta iniciativa, marcando nues preocupación y nuestras observaciones solvi las que consideramos pequeñas lagunas son fundamentales aunque si importante para permitir que este nuevo código cubra aspiraciones de esta Cámara, de quienes trabajado tanto en este proyecto, de sus piradores y de quienes elaboraron los di menes luego de este largo tiempo de tarea hoy fecunda en dos despachos. Nuestra tribución modesta consiste en aportar el fuerzo de algunos hombres que han trabaj en la búsqueda del mejoramiento de las tituciones procesales de la Nación.

De este modo dejo sentado nuestro apara la reforma del Código Procesal Penal de

Nación, adelantando que en el debate en particular apuntanemos cada una de nuestras observaciones.

— Ocupa la Presidencia el señor vice presidente R^o de la Illonorable Cámara, doctor Augusto José María Alasino.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el genor diputado por Corrientes.

Sr. Adame. — Señor presidente: el proyecto en consideración es un aporte serio e importante para la unificación del derecho procesal penal argentino.

En esta iniciativa se implanta el sistema acusatorio mixto con la imposición del juicio oral, y en este sentido el bloque del l'artido Autonomista desea expresar su apoyo porque entiende que sin duda redundará en una mejora concreta al régimen procesal penal argentino.

Antes de comenzar a profundizar en los lineamientos generales del proyecto quiero ackarar
que no basta la sanción de un muevo código
procesal penal, que seguramente habrá de cumplir la función de integrar los tribunales argentinos. Como lo acaba de señalar el señor
diputado Martínez Raymonda, lo que también
se requiere es un presupuesto suficiente para
que pueda adecuarse y cumplir su función integral el sistema de la oralidad, aumque por
supuesto habrá complicaciones.

También es necesario contemplar la situación alaumente en que se encuentran el Servicio Penitenciario Federal y otros organismos vinculados con la problemática de la criminalidad, enestión que reclama una urgente solución por parte del gobierno nacional. Naturalmente, de no corregirse esa situación correrán grave riesgo mestra sociedad y nuestro mismo sistema de gobierno, que se asienta en la división de los poderes.

Este proyecto de ley se basa en el sistema acusatorio mixto y signe con fidelicad los postulados de la cloctrina del código italiano de 1930, que en muestro país se inicia con la escuela del maestro Ricardo Levene. A ello también debemos agregar la linea Córdoba del año 1930, con la dirección del insigne maestro. Vélez Mariconde, autor del Código Procesal Penel de mi provincia, Corrientes, que durante sus diecimieve años de vigencia se ha ido aplicando unas veces con éxito y otras con dificultades, aunque siempre se ha tratado de perfeccionar los diferentes institutos que contiene.

Decíamos, señor presidente, que el proyecto de ley se basa en el sistema acusatorio mixto, abandonando así el sistema inquisitivo contenido en el código vigente, que corresponde al siglo pasado. El sistema que se propicia surge

de la legislación moderna y gnorda relación con el derecho germánico, los fueros españole y el derecho romano, y se basa en la oralidad en la publicidad, en la inmediación y en la sancerítica racional. Existe el sistema de valoración de pruebas de los tribunales colegiados, la única instancia en las cuestiones de hecho y e recurso extraordinario en las cuestiones de derecho. No hay duda de que el sistema oral es la mejor forma de asegurar los dos factores esenciales del proceso: la celeridad y la efficiencia.

El doctor Vélez Mariconde definió claramente este sistema al considerarlo como un cálculo racional en donde prevalece el interés público ante el imperio de la verdad y la justicia. Además, resulta indudable que el juscio oral es superior al escrito, porque asegura el máximo grado de inmediación, entendiéndose por esta el contacto simultáneo y directo del magistrado con los sujetos procesales, tanto los medios de prueba que deben difucidarse y merituaise como la decisión jurisdiccional.

Unidos a la inprediación, se hallan la concentración y el principio de la continuidad del proceso, que también constituyen ma ventaja de este proyecto de ley. Se trata de que haya una sola audiencia o audiencias sucesiyas a fin de evitar que los actos procesales fundamentales se borren de la memoria del juez. Por otra parte, viene a subsanar el problema en caso de que determinadas circunstancias piredan sicnificar el apartamiento de la causa del magistrado que en ella entendió originalmente. El principio de la concentración, reitero, es otra ventaja del proyecto de ley Me refiero a la concentración sobre los actos procesales, que se obtiene por medio del juicio que se desenvuelve ininterrumpidamente. Es decir que los actos procesales se suceden unos a otros hasta que se dicta la sentencia. En este sentido el proyecto otorga un corto plazo a efectos de que los tribunales puedan hacer una fundamentación con doctrina y jurisprudencia al momento de dietar sentencia.

Otra de las ventajas de esta iniciativa es el sistema de valoración de la prueba, que se funda en la sana crítica racional, constituida por reglas que surgen del entendimiento humano en su concepto técnico moderno y exacto. La sana crítica es un concepto distinto del de libre convicción o del sistema de la prueba legal.

Vemos asimismo que este proyecto no estublece normas claras y generales para acreditar la comisión del delito ni determina exactamente el valor de las pruebas, sino que deja en libertad al magistrado para que admita cualquier prueba útil a los efectos de esclarecer la verdad y la aprecie conforme a la lógica, la psicología y la experiencia común, poniendo evidentemente en ejercicio su intelecto y razón sin ceder al caprieho rayano en la arbitrariedad.

La doctrina sigue sosteniendo que el procedimiento escrito que rige hoy en el ámbito federal se encuentra en pugna con nuestra Constitución porque no logra alcanzar una verdadera publicidad. Se dice además que el procedimiento oral concuerda con la esencia de nuestro régimen republicano de gobierno, pues facilita la fiscalización no sólo de las partes sino del pueblo, que puede asistir a los debates, y permite que los magistrados y profesionales se superen bajo el control de la opinión pública, que así adquiere mayor confianza en su justicia.

Todas estas ventajas, que he expuesto resumidamente, nos llevan a apoyar este proyecto y a rendir homenaje a aquellos hombres que, como Ricardo Levene (h.), Francisco Fernández de la Morea, Sebastián Soler y Jorge Clariá Olmedo han trabajado tanto para que hoy le podamos ofrecer a la República este nuevo código procesal penal.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: la bancada del partido Democracia Popular va a sostener el despacho de minoría, que reconoce como antecedente el trabajo que hicieran en la ex Secretaría de Justicia los doctores Julio Maier y Alberto Binder. Este último, con quien estábamos vinculados tuvo a su cargo uno de los estudios sobre la elaboración del nuevo código procesal penal así como el análisis de la modificación sustancial del reglamento orgánico para la justicia federal.

Precisamente mediante los dos regímenes legales mencionados abrigamos la sana convicción de que pueda realmente modificarse el sistema de procesamiento penal en la Nación y que ello se traduzca luego en una unificación de las normas procesales penales en el resto del país, particularmente en la provincia de Buenos Aires. En este sentido, puede observarse que si el Código Procesal Penal hoy vigente en la Capital Federal tiene doscientos años de atraso, el de la provincia de Buenos Aires tiene muchísimos más, aun cuando se le hayan introducido medificaciones en los últimos tiempos.

Hay diferencias sustanciales entre los dictámenes de mayoría y de minoría; el dictamen de mayoría reconoce como antecedente el pro-

yecto del doctor Ricardo Levene (h.), quien reitera sus viejos trabajos en materia procesal, sobre todo el que realizó a través de la obra Códigos procesales penales argentinos, publicada por la Editorial Platense en 1973, de la que precisamente fue su director.

De la lectura del primer tomo advertimos que el proyecto del doctor Levene, recogido por el dictamen de mayoría, precisamente reproduce esos artículos que él señalaba como típicos de un código para todo el país.

Entendemos que el código de Maier y Bin der se ajusta mucho más a las necesidades del procesamiento penal, fundamentalmente por las reformas sustanciales que introduce, particular mente en lo que se refiere a las etapas de lo que sería el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio y el juicio.

En lo que respecta al procedimiento prepara torio, en cuanto a las atribuciones o facultade instructorias al ministerio público, se le otorg a éste una independencia respecto del juez dinstrucción. Esta independencia se trata de traducir en el mayor poder de investigación del ministerio público, lo cual asegurará no sólo un mayor inmediatez sino una investigación mucho más profunda; y, al mismo tiempo, esa independencia se traduce en lo que pueda hacer el propio juez de instrucción.

Estas son, quizás, las diferencias más sustan ciales entre un proyecto y otro. Además, en e proyecto de Maier y de Binder —que ha hech suyo el despacho de minoría— se incorpora el definitiva y después de 138 años de vigenes de la Constitución Nacional el juicio por jura dos, tal como lo establecen los artículos 24 102 de la Carta Magna.

A pesar de estos 138 años de vigencia de Constitución Nacional, todavía no se había reglamentado en la Argentina la participación popular asignada por el proyecto de Maier y de Binder, lo que asegurará a la ciudadanía a sólo el control del Poder Judicial en el fuer penal sino que además le va a permitir ejerce por sí las funciones del juicio por jurados. Est sistema por otra parte, reconoce antecedente en Alemania y ha dado buenos resultados en la países que lo han implementado.

Entiendo que las diferencias fundamentale que existen entre un proyecto y otro podría sintetizarse en que el de Maier y de Binder mucho más moderno; se adecua más a la real dad y está intimamente ligado a una modificación sustancial de la ley orgánica para la justicia penal. Deja de lado tradiciones muy anqui

losadas y a su vez va a otorgar mayores garantías no sólo al procesado sino también al particular damnificado: el querellante.

Sabemos que el despacho de mayoría ha introducido una modificación muy importante resnecto al proyecto del doctor Levene como es la de dejar de lado la eliminación del guerellante que había adoptado el doctor Levene en su proyecto y que el despacho de mayoría vuelvo a reintroducir. Pero evidentemente no se receptan otras importantes modificaciones, como podría ser la del juicio por jurados. Es decir que la reforma sustancial está dada por la oralidad, aunque por sí sola ella no es suficiente si no se introducen otras modificaciones tendientes al aprovechamiento integral de la estructura del Poder Judicial y, particularmente, de quienes lo integran, lo que sí ocurre en el proyecto de Maier y Binder.

El proyecto de estos autores recibió en su momento la aprobación casi unánime de la anterior composición de esta Cámara y de su Comisión de Legislación Penal, pero fue dejado de lado con posterioridad a 1989 y hoy nos encontramos con dos dictámenes diferenciados entre sí Reitero que nosotros nos inclinamos por apoyar el de minoría, porque se ajusta mucho más a las necesidades actuales del proceso penal.

Al comparar los proyectos de Maier y Binder con el de Levene surgen las siguientes diferencias: en el de Maier y Binder, la ley orgánica para la justicia penal se anexa al proyecto de re/orma, no así en el de Levene. En este último la investigación está a cargo del juez instructor, mientras que en el de Maier y Binder está a curgo del ministerio público. La reorganización le la justicia penal federal es fundamental para levar a cabo una reforma sustancial que otorgue mayores garantías, pero lo cierto es que el provecto de Levene mantiene la actual estructura de la justicia penal federal. El proyecto de Maier Binder recorta los recursos para otorgar al proceso penal mayor dinamismo y celeridad. En cambio, el de Levene lo único que simplifica es la etapa del juicio, lo cual no ocurre en la insfrucción y en el régimen de recursos. En el proyecto de Maier y Binder se introduce el juicio por jurado, no así en el de Levene, que mantiene el juicio llevado a cabo por jueces letrados. En el proyecto de Maier y Binder se prevé la ejecución penal, algo muy importante para el control en el cumplimiento de las penas. En cambio, en el de Levene no se incorpora esta institución. Asimismo, en el proyecto de Maier y Binder se asegura la defensa de los procesados en forma efectiva y de oficio para todos aquellos

imputados o procesados que no cuenten con recursos. En cambio, en el proyecto de Levene esto no se recepta.

Al reincorporarse la figura del querellante en el dictamen de mayoría, se atenúan las diferencias con el proyecto de Maier y Blinder, y fundamentalmente se asegura a las víctimas y a sus familiares —en un supuesto crimen, por ejemplo— un control eficaz del proceso penal y al mismo tiempo se les da la posibilidad de intervenir en la acusación, en la aportación de pruebas y hasta en los propios recursos.

El proyecto de Maier también prevé un procedimiento especial para las causas menores, es decir para aquellas que no tengan una pena superior al año de prisión, mientras que en el proyecto Levene se persigue la finalidad de la justicia correccional similar a los actuales procedimientos.

En el proyecto Maier se establers, recogiendo antecedentes internacionales, que la prisión preventiva no puede exceder los dos años, en cambio, en el proyecto Levene se contemplan distintos supuestos, lo que se traduce en una falta de garantías para el propio imputado o procesado.

Las modificaciones que propiciamos a efectos de que sean contempladas en la consideración en particular del proyecto se basan en sólidos estudios efectuados sobre esta materia que ayudarán a sancionar un código procesal penal acorde con las normas más modernas.

Por lo expuesto, apoyamos el despacho de minoria, y como ampliación de esta exposición solicito la inserción en el Diario de Sesiones de un estudio realizado al efecto como una contribución al esclarecimiento de ambos dictámenes, que reconocen distintos antecedentes.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Ortiz Pellegrini. — Señor presidente: trataré de sintetizar mi opinión con respecto al tema en consideración, opinión que en general coincide con lo expresado por otros señores diputados.

Entiendo que todo proyecto de reforma integral de un código de procedimientos debe perseguir como objetivos centrales dar solución definitiva al problema de la morosidad de la justicia, lograr el pleno respeto de las garantías individuales y privilegiar los principios procesales de celeridad y eficacia. Esta es la forma de plasmar en la ley aquel objetivo del Preámbulo de la Constitución que persigue el afianzamiento de la justicia.

Medio siglo de vigencia del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba — en sus dos versiones, la de 1939 y la de 1970 — sirvió para acreditar acte el país las ventajas del juicio oral y público. Por ello es que la adopción de este sistema en la norma que estamos considerando merceo nuestro aplaciso.

Corresponde agregar que este proyecto llega cuando los iniciadores de la tarea han cambiado la idea originaria en varios aspectos, es decir, Re-

ga atrasado.

Soy de la opinión de que la investigación preparatoria debe ser materia exclusiva del fiscal.
Estoy hablando de un fiscal que pertenezca al
Poder Judicial, es decir, de un órgano judicial
que esté en condiciones de trafizar una investigación penal, respetando los criterios de legalidad, imparcialidad y objetividad, ofreciendo la
suficiente confiabilidad que haga razonable neordade facultades autónomas de investigación y
las mayorías de coerción—aquella de la autoridad competente de la que habla el artículo 18
de la Constitución Nacional—, de tal forma que
pormita que su taren sea desempeñada con eficiencia y agilidad. Ya vamos a ver como esto se
transmite al proceso penal.

Per ona parte, desco agregar que un ministerio fiscal, como parte del Poder Judicial, daría suliciente cambiabilidad para cultar casos como los ocurrides en hechos de notoriodad pubblica, cuando su acción se vea culturbiada por suprestas presiones de otros poderes. Un fiscal independiente constituye una garantía para este ti-

po de investigaciones.

La investigación fiscal preparatoria es el único procedimiento que garantiza centralmente la celeridad y eficacia. De esta forma se abrevia la tarea administrativa y preparatoria del proceso penal, do manera que resulte ágil y dinámica en su realización, acercando el momento de la acusación con la fecha de producción del delito, en caso de formularse un requerimiento incriminatorio. Es más, me parece que el procedimiento fiscal tiene como ventaja evitar una doble investigación, pues tradicionalmente se hace una —la de sumario, llamada de prevención policial— y luego, en los casos ordinarios, se repite en la llamada investigación jurisdiccional. Esta doble investigación generalmente conduce a una morosidad injustificada del proceso penal.

Otro do los argumentos centrales que hacen que nos opengamos a la investigación jurisdiccional reside en el hecho de que esta norma determina en el artículo 27 que el juez de instrucción investigue, no obstante que en el artículo 197 otorga la posibilidad de que esta función pueda ser efectuada en forma delegada por el fiscal. La objeción central consiste en que se confunden los criterios de contralor con los de investigación.

Precisamente el fiscal es el órgano encargado de acusar, y debe tener la posibilidad legal de realizar por sí mismo la investigación, pues de lo contrario debena formular luego la acusación en base a lo que otro órgano —que es el juez—

ha investigado.

Por otro lado, la facultad de contralor que tiene el juez es una forma de asegurar las garantías de objetividad e imparcialidad que deben caracterizar su actuación. También es muy importante la defensa en juicio, representada por los principios de contradicción e imparcialidad Un juez que es órgano investigativo, y a la veraplica luego sus facultades jurisdiccionales, es tá confundiendo estas dos funciones y afectando en cierta forma la propia defensa en juicio.

Un ministerio fiscal judicializado debería se titular de una policía judicial, tal como está es tablecido en el Código de Procedimientos Pena de Córdoba, lo que otorga importantes venta jas investigativas y de confiabilidad en esta tare delicada e importante para la seguridad y lo devectos elementales de los ciudadanos argentinos.

La investigación fiscal preparatoria permita la abreviación temporal en la investigación de los delitos. En la práctica, la investigación fiscal preparatoria jerarquiza la oralidad, publicidad, continuidad y contradicción del juicio; elefinitiva, tiende a una más recta administración de justicia al permitir esclarecer más prolifamente los hechos y aplicar la ley penal sustantiva:

Conforme a estas breves consideraciones, con cluyo que debe propiciarse, tras la judicialización del ministerio fiscal, que se establezca o mo único procedimiento regulado para la investigación preparatoria de los delitos la investigación fiscal preparatoria tal cual lo establece proyecto de reforma al Código de Procedimientos Penal de la provincia de Córdoba actualmente a consideración del Senado de esa provincia

Por otra parte, me parcee correcto admitiva figura del que ellante, a la que alguna vez ti tamos de incluir en la provincia por una inicitiva personal. Afortunadamente, hoy esta figura ha sido recogida en el proyecto que el Pode Ejecutivo de mi provincia ha remitido y que reitero, se encuentra a estudio del Senado provincial.

Esta figura del querellante con facultades praponer y obrecer pruebas, intervenir en

producción y evaluar críticamente su eficacia sin potestad alguna en orden a la promoción y ejercicio de la acción propiamente dicha —que queda reservada al actor penal público—, otorga una tutela adecuada a la víctima el delito, hoy olvidada por la mayoría de los procedimientos.

Recuerdo alguna experiencia como empleado de un juzgado penal en mis épocas de estudiante, donde veía a la víctima de un delito tratando de interiorizarse en cuanto al procedimiento que se seguía al juzgarse a quien la había ofendido, y generalmente se la despachaba en la mesa de entradas diciéndole que no era parte del proceso. Me parece un acierto incluir una norma que atienda un interés digno de ser protegido: el de la víctima del delito.

Por otra parte, la inclusión del querellante dota al proceso de un elemento dinamizador y útil, incluso en el aspecto probatorio y sobre todo en el fenómeno moderno de la compleja delincuencia llamada de guante y cuello blancos, a la cual el Estado no se encuentra capacitado para enjuiciarla con eficacia, tal como ha quedado demostrado en la práctica, porque generalmente los hechos mueren en el cajón de las prescripciones, punto al que me referiré oportunamente.

Otro tema que me interesa abordar es el sobreseimiento por duda insuperable e invencible cuando se cumplan todos los plazos de investigación penal. Se propicia el abandono de la llamada prórroga extraordinaria de la instrucción por su escasa utilidad práctica y estadística, cuyo resultado casi siempre es el sobreseimiento definitivo, y que no se compadece —en términos de celeridad, eficacia y seguridad jurídica— con el inútil desgaste de procedimientos que acarrea.

No quisiera concluir sin hacer alusión a algunas objeciones menores, tomando la palabra "menores" entre comillas, porque en términos generales me parece que este código constituye un paso adelante y positivo en el procedimiento genal de la Nación.

Cito a modo de ejemplo el artículo 316 del proyecto de código procesal penal, que fija como límite máximo para conceder la excarcelación la pena de ocho años de prisión. Este tope me parece excesivamente alto; lo digo con la experiencia que me tocó vivir como abogado litigante en la provincia de Córdoba y luego como legislador provincial. Fíjense que podría concederse la excarcelación respecto de delitos fomo la estafa, que tiene un máximo de seis años para su pena. La práctica demuestra que esta es una ventana demasiado grande por la que

va a escapar mucha gente que debería quedar detenida. Por ejemplo, si el escándalo mundial protagonizado por el BCCI estallara y tuviera consecuencias penales en la Argentina, con este artículo cualquiera de los autores, cómplices o partícipes ni siquiera podrían ser detenidos. Concretamente, en el caso de la provincia de Córdoba—me tocó ser miembro informante— se estableció un tope excesivo.

Por lo demás, señalo esto a manera de ejemplo, porque no me caben dudas de que este código tendrá que reformarse en poco tiempo para permitir un eficaz funcionamiento de la justicia en la materia.

El artículo 336 del dictamen de mayoría prové el sobreseimiento por prescripción, junto con otras causales, determinando que el proceso mo afectará el buen nombre y honor de la persona imputada en todos los casos, menos en el de prescripción.

Adviértase una cuestión muy curiosa. El 93 por ciento de los sobreseimientos que se dictan se fundan en la prescripción debido al recargo de causas que existen en los juzgados. En este caso, el imputado que resulta sobreseído por prescripción de la acción, es decir, por razones ajenas a su voluntad -en la justicia el 90 por ciento de los expedientes duermen en los cajones por falta de operatividad para activarlos, se verá privado de esta importante mención relativa a la no afectación de su buen nombre y honor, circunstancia que resulta un absurdo, porque o bien el sobreseimiento es pleno y per ende para todos los casos, o no se lo aplica respecto de ninguno, ya que no puede quedar en duda el buen nombre y honor de una persona por el simple hecho de que el Estado no posee capacidad para concluir la debida tramitación de los procesos que inicia, los que concluyen por el mero transcurso del tiempo. Este es otro de los aspectos que deberán ser considerados adecuadamente por la Honorable Cámara y que requieren un análisis profundo.

Concluyo mi exposición señalando que apoyamos en general esta importante iniciativa, dejando a salvo las observaciones que a título de ejemplo hemos mencionado y las aclaraciones respecto al ministerio público que serán objeto de propuestas de módificación durante la discusión en particular.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: el asunto que se encuentra a consideración del cuerpo constituye probablemente uno de los más significa-

tivos que se hayan sometido a discusión parlamentaria por la naturaleza del problema que comprende y por sus implicancias futuras.

Do hecho, las disposiciones consenidas en los códigos de procedimiento penal dictados en la Argentina gozan de una larga vida, casi centenaria, que también ha actuado como un verdadero corsé a la hora de la toma de decisiones, de otorgar debidas garantías y de dictar la sentencia correspondiente en los casos en que las normas del Código Penal han sido violadas.

La circunstancia de que desde numerosos sec-

tores se haya reclamado una adecuada reforma

al Código Procesal Penal constituye casi un cla-

mor a esta altura de los acontecimientos. Se ha dioho con razón que el régimen vigente no sólo es antiguo, siro también fundamentalmente inquisidor y que en numerosos cases no respeta las garantías individuales y por cierto tampoco la pretensión punitiva de la sociedad. No es justo que en virtud de procedimientos escritos de profunda lentitud muchas veces no se termine conociendo cuál es la verdadera naturaleza de la causa que se está juzgando, que el contacto entro jueces y procesados sea limitado - casi inexistente—, que las cárceles argantinas se encuentren fuera de un control adecuado de la jurisdicción judicial, que el rol de los fiscales sea el de meros dependientes del Poder Ejecutivo y que las personas impuladas de delitos que ama no han sido condenadas y que deben gozar de la presunción de inocencia muchas veces debim

La necesidad de preservar tanto la pretensión punitiva de la sociedad como los derechos y garantías individuales constituye un todo articulado que debe ser la guia esencial y el fundamento en el que se base el principio en torno a la sanción del Cádigo de Procedimientos en lo Oriminal.

pagar coa largos peníodos de cárcel por la sola

circunstancia de que su expediente po es resuel-

to con la rapidez que requiere el respeto por la

vida lumana.

En este sentido, debo señalar que ambos provectos importan un profundo avence. La oralidad, conochida como un paso esencial hacia la transparencia, la rapidez do precadimiento, la mejora en los mecanismos de defensa y en la acción efectiva del Código Penal para suncionar el delito, son ciertamente lo que podríamos denominar un salto cualitativo en la justicia mecional y federal.

La eficacia de la malidad ha sido demostrada ca los juicios que por aplicación del Código de Justicia Militar Revó a cabo la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Conseccional

de la Capital Federal en oportunidad del recordado juício a los comandantes, o en los que de acuerdo con la ley de defensa de la dema cracia tuvo a su cargo la Cámara Federal de San Martín y ahora tiene también la Cámara Federal de la Capital. En ambos casos con su repidez el juicio oral dio a unos y a otros garanti de eficacía judicial y resguardó principios contitucionales que constituyen valores escucial en el estado de derecho.

en el estado de derecho.

También sostengo que ambos detámente de minorio el otro con mayor intensidad— contienen el minorio el otro con mayor intensidad— contienen el minorio en en en el principio de la instrucción forma que aparece como un factor central porque a instrucción que se desarrolla es el paso su tamivo que permite acceder al plenario, la yal que debe cruzarse. En ese sentido, la instrucción formal en manos de un juez de instrucción formal en manos de un juez de instrucción

Sostenemos que quien da garantias no pued ser la misma persona que aquella que instrin el procedimiento. La división entre el inquisid y el garantizador es una condición escencial la aplicación del estado de derecho. El garantizador debe preservar los derechos de la soci dad y del individuo, y el inquisidor, que representa una facultad de investigación, de presiduna pretensián punitiva esencial, cumple un a totalmente distinto: debe respetar los derechindividuales, pero sobre el debe haber qui

ofrece sensibles difficultades que es impresen

dible señalar.

obligue a ese respeto.

Por lo expuesto, consideramos necesario que la instrucción esté en manos de un fiscal, que la ministerio público asuma el rol esencial esta instrucción y, en consecuencia, afirmam que la independencia de ese ministerio públices pecto del Poder Ejecutivo constituye una presente de articulación esencial para el adecua funcionamiento de este instituto.

La instrucción no liene camino si no se llo

a cabo en estas condiciones. La experiencia ensciado — en especial en los últimos años, los que nuestra mirada se dirigió con nuix intensidad hacia el funcionamiento de la juscia— que el poder de un juez de instrucción casi omnimodo, que las posibilidades de recatoria de su fallo son generalmente lentas, pode sus decisiones son habitualmente muy pidas. En ese sentido, muchas veces la proteción de derechos y garantías individuales ind pensables aparece cuaturbada, presionada o edicionada por la hipótesis de necesidades de

investigación que no se compadecen con principios constitucionales que deben informa la efectiva acción de la justicia. Por ello in timos en la procesidad de separar ambos no como una condición indispensable para majorar al funcionamiento del sistema judicial argentino y para beneficiar la etapa instructoria en el dehido marco de ambas obligaciones: cumplir con las necesidades de saución del delito y con el feclamo social y, simultáneamente, garantizar a las personas el derecho a la presunción de su mocencia y los derechos y garantias personales que están insitos en su propia condición.

En segundo lugar, en relación con la iniciativa en discusión existe lo que yo denominaría confisiones, algunas de forma y otors que no io son traito. Estas cuestiones merecerán en el dehate en particular un análisis mucho más preciso o incluso algunas propuestas de modificación.

En el dictamen de mayoría, el artículo 24 del cidigo cuya mención se propicia, contenido en el capítulo II, referido a la competencia, establece que la Cámara de Casación — nuevo tribunal que se crea— entenderá en los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Sin embargo, a continuación introduce una profunda reforma en la ley 23.049, de reforma del Código de Justicia Militar, pues determina que el recurso previsto por el artículo 445 his de la ley 14.029, referido a la apelación obligatoria de los fiscales ante la sentencia de los tribunales militares, será competencia de la misma Cámara de Casación y no de la Cámara Federal de Apelaciones, como lo era hasta el momento.

Si bien lo que acabo de señalar podría parecer una cuestión formal, no lo es si se lo vincula con el artículo 20, referido a las jurisdicciones especiales y a la prioridad de juzgamiento. Se advierte que la redacción de ese artículo atuibuye igualdad de jerarquías a la jurisdicción fedotal y a la militar, cuando deberíamos necondar que el principio esencial de la ley 23.040 fme el de subordinar los tribunales militares a los de juridicción federal, considerando a aquéllos como tribunales administrativos, y a los tribunales do justicia de la Constitución como los verdaderos tribunales que garantizan los denechos.

En consecuencia, la creación de esta Cámora de Casación no constituye una mera cuestión de forma sino de fondo, pues se rejerarquiza a los tribunales militares, que según los principios esenciales del sistema democrático fueron establecidos como un instrumento subordinado al conjunto de la estructura judicial civil del país. Jusisto en que el artículo 20 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría ofrece una gran confusión—que consideraremos ca opertunidad del debate en particular—, pues establece lo siguiente: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o mi-

litar. Ello, cuando el artículo II3 del Código de Justicia Militar se refiere a un reconocimiento de competencia mayor, al determinar que: Cuando una persona sujeta a la jurisdiction militar comera des o más infracciones permales que por su naturaleza y circunstancias sean de conocimiento de los infranciones militares y otras do los ordinarios, juzgará primero aquel a quien le competa entender en cuanto al delito de pena mayor, remitiendo luego al acusado a la otra jurisdicción para el juzgamiento del hecho que le concesponda. Si a las infracciones pudiene corresponderles la misma pena, juzgará primero el inburul militar.

Esta confusión, que es de fondo y no de forma, merecerá um debate más profundo a la hora de la consideración en particular. Debemos garantizar que por la vía de la reforma at Código de Procedimientos en lo Criminal no se inserten por la ventana o de rondin medificaciones que sean el resultado de presiones corporativas sobre este sistema. Hace largo rato que desde algunos sectores de las fuerzas armadas se viene planterndo la necesidad de que los tribumiles militares readquieram la autonomía que tuvieron en tiempos pasados, lo cualsignificó para la Argentina un costo político, social y jurídico. Nosotros entendemos que es necesario el manichimiento de reglas de intego que garanticem efectivamente el recorocimiento de la jerarquía superior de la justicia federal en estos casos.

Pero como señalara, señor presidente, existen otras confusiones, algunas de las enales preden ser resueltas. Las cuestiones vinculades al autículo 188, referido al incumplimiento de los deberes de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad se encuentran mucho mejor resueltas en el propio Código Penal, por lo que oportunamente solicitaremos se modificación. En términos más generales, todas las disposiciones del capítulo sobre actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad histo II, título I, capítulo II—, son susceptibles de um gran mejoramiento.

El artículo 184 plantea la posibilidad de la acción policial por iniciativa propia sin establecer el mecanismo de consulta judicial y sin especificar reglas para el interrogatorio de los testigos, lo que generará graves complicaciones en cuanto a la determinación de las facultades judiciales.

En cuanto a este mismo tema, y en relación con la competencia del juez correccional consagrada en el artículo 28, rechazamos la ratificación de las facultades judiciales de un funcionario administrativo como es el jefe de 16. Freía. En efecto, el artículo 28, inciso 3º, dice

que el juez en lo correccional juzgará "en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso". Se reconoce así de hecho la facultad juzgadora del jefe de policía, condición que debe ser discutida porque el mecanismo de juzgamiento de los hechos previstos en los edictos policiales ha sido puesto en tela de juicio por este Congreso, por la sociedad argentina, por los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y por numerosos jueces de primera instancia, cuyas opiniones deben ser tenidas en cuenta en esta modificación del Código de Procedimientos en lo Penal.

La ratificación de las facultades juzgadoras del jefe de policía —como dije, duramente cuestionadas— en el marco de una disposición sobre, la competencia del juez correccional, no sólo refleja una mala técnica legislativa, sino que será motivo de un gran debate y fuente de numerosos problemas en el futuro.

Como lo ha hecho el orador preopinante y como lo hemos mencionado en la interrupción al señor diputado Gentile en la última reunión, deseo reconocer la importancia que adquiere la incorporación de la figura del querellante. Con la actual subordinación del ministerio público al Poder Ejecutivo, la instancia de la pretensión punitiva del Estado puede Ilevar a que una causa quede sin persecución penal. La figura del querellante tiende a eliminar esta posibilidad y, por consiguiente, no es para nada desdeñable.

La figura del querellante no puede asociarse con el ejercicio de la venganza, ya que su acción estará siempre controlada por los jueces, quienes tienen que garantizar el juzgamiento y la sanción de los delitos. Será la justicia y no la venganza individual la que tendrá la responsabilidad del proceso penal.

Aunque he señalado algunas cuestiones que luego plantearé con cuidado en el debate en particular, creo que el centro de esté debate en la Argentina es la idea de numerosos sectores de que existe un aumento del delito y de la criminalidad como resultado de la permisibilidad legal y judicial. La frase "los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra", utilizada profusamente por algunos comunicadores sociales y medios de difusión, refleja una concepción según la cual la respuesta al delito ha de ser el incremento de las penas y no la solución de las causas que lo originan.

Hace aproximadamente cincuenta años, en un debate sobre la reforma del Código Penal habido en el Senado de la Nación, el senador socialista por la Capital, Alfredo Palacios, sostuvo que la sociedad se defiende por un sistem de medios tan ineficaces para lograr el bie que resultan eficaces para agravar el mal. Il así que las cárceles son escuelas del delito; que la ley se transforma en la impunidad; que incumplimiento de las normas legales parece se la norma; que el no impartir justicia porque la ley lo impide con mecanismos inquisidor y anticuados termina por transformarse en un de las peores injusticias, casi un castigo, con virtiéndose asimismo en la fuente de nuevo conflictos, de mayores tensiones sociales y de nuevos enfrentamientos.

La subsistencia de focos de pobreza marginales, la violencia urbana y otras cuestiones so parte por igual de este complejo problema cual la Argentina debe enfrentar con claridad con un conjunto de leyes y medidas que resulte eficaces para impartir el bien y no eficaces para garantizar la subsistencia del mal en el seno de la sociedad.

Pareciera que el destino ineluctable que te nemos señalado es el de encontrarnos ante la necesidad de introducir con rapidez reforma profundas en los códigos. Pero no puede ser coyuntura la que guíe esta obligación. Tiene que ser principios esenciales del derecho y la Constitución, valores que consideramos per manentes para la Argentina de hoy y del futuro los que informen los principios de este Código Procesal Penal, cuya subsistencia en el tiemp esperamos sea tan larga como la del que le precedió.

Por eso, durante el debate en particular va mos a propiciar algunas de las modificaciones que hemos anticipado. Pero además trataremo de preservar en todo momento esta doble cue tión: la sociedad debe sancionar el delito, pele éste no tiene sólo un responsable individual sino que existen además condiciones sociales colectivas que lo hacen posible, algunas de la cuales emergen de las propias leyes. Y, al mismo tiempo, la otra cuestión que a mi entender esto con mucha fuerza por encima de todo es qui ninguna presión social, ninguna presión de la medios de comunicación, ninguna imagen que se nos tire encima puede actuar sobre nosotro para definir un voto en este tema.

Deben ser preservados los valores de la libér tad, de los derechos individuales y de las ga rantías personales. Aun el peor delineuente tien derechos, a esto própenderá nuestro voto en cuestión.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente: desde el juves pasado estamos asistiendo a un debate tra cendental, pese al reducido número de señores diputados que hoy tenemos en el recinto y que también tuvimos en la remaión antenior.

No es un debate coyuntural o circunstancial, de los tautos que observamos en la vida política argentina de hoy. Es un debate referido a cuestiones estructurales del sistema legal argentino.

Paratraseando a algunos estudiosos de la ciencia política, diriamos que éste es un debate que ipunta al aspecto arquitectómico del quebacer político y legislativo de los tiempos que vivimos, porque estamos por sancionar en delimitiva un código que sin lugar a dudas todos aspiramos a que rija por un siglo em la vida argentina, con las modificaciones que los tiempos irán sciulando.

Es nu debate trascendental porque este temas se vincula intimamente con cuestiones de arturaleza técnica, que bacen a la dogmática juridico-penal; y también con un aspecto faudamental de esta dogmática: la realización, a través de un procedimiento, de la norma sustantiva, representada por el Código Penal, integrante del deceho positivo argentino.

Es trascendental también este debate porque aporta a cuestiones intimamente vinculadas com el nivel cultural y con el conjunto de valores que hoy mairen a la sociedad argentina. En definitivo, cuando un pueblo aborda la modificación de su sistema procesal penal está mada más ni nada menos que pomendo en el tapete la consideración de un conjunto de valores que se vienen sedimentando a la largo de años, décados y a veces siglos, como en este caso.

Aurone peque de reilerativo; ereo útil sentlar algunos hitos en la evolución del procedimiento penal argentino. Hoy estamos pomiendo en ejercicio facultades que nacen de la propio Constitución Nacional, esto es, de los artículos 24 67 — inciso 27— y 102, en tanto y en cuanto estas disposiciones facultan al Congreso de la Nación a dictar las normas que posibiliten el pricio por jurados y una legisfación exclusiva en materia de procedimientos para la Capital. Federal y los territorios nacionales.

A pesar de las prescripciones constitucionales que acabo de señalar, elestaco a la Câmara que existió um fuerte ingrediente antoritario em la cultura política y jurídica en la Argentina que impidió que estas clánsulas de la Constitución afounciesem operatividad em forma rápida. Quita dua hubiera sido ha historia de este país si se larbiesem cumplido esos impontantes preceptos constitucionales.

La esta visión retrospectiva no deja de Munar La ateneión que aquellas concentes que se dicen liberales, que siempre levantaron estos postulados en defensa de la libertad humana, no hayan reparado hace tiempo en que era impresendible abordar este debate y bacer camplir electivamente estos principios constitucionales.

Recien en 1871 este Congreso votó una iniciativa que encomendó al Poder Ejecutivo nacional de aquel entonces designar una comisión que estudiara la posibilidad de reglamentar elavifento 24 de la Constitución Nacional.

> —Ocupa la Presidencia el seños wicepresidente 29 de la Honovable Camara, ductor Lorge Remaldo Vanossi.

St. Friegre: — Así es como son designados dos juntas de aquella época, Florentino González y otro envo nombre no recnerdo en este momento, quienes elaboraron un proyecto que, elevado ab Poder Ejecutivo, se remite luczo al Parlamento para su consideración y tratamiento pero curiosamento este no lo consideró numero.

Ese proyecto, interesante desile el punto de vista cultural y puntico, adviente que debe regularse el juncio por jurades, cenno lorsendo el artículo 21 de la Constitución Niciodal, y el capacismiento en materia cuinnal.

Si Ligar Aries — No permite une interrupción, señou diputerdo con la venir de la Puesidencial

Sr. Furne. — Si, señor diputado.

Sr. Presidente (Vanossi). — Rusa una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: simplemente deseo achiar al señor diputado Furque que el nombre que no recordiba es el de mi comprovinciano Victorino de La Plaza.

Sr. Furque. — Le agradezco, señon diputado. Fue un lapsus que no me permitió recordar el nombre de aquel importante jurista integrante de esa comisión.

En la evolución del procedimiento penal tenemos luego otro hito importante cuando se encomienda a los doctores Obarrio y Coni que elaboren un proyecto de código procesal penal para la Nación. A raíz de la renuncia de Coni, queda solo Obarrio, quien eleva el proyecto al Poder Ejecutivo, el que a su vez lo remite al Congreso de la Nación. En aqueltos tiempos este Congreso sanciona el código que nos rige desde el 1º de enero de 1889. Pero hete aquí que esá importante y trascendente sanción legislativa, que aún es ley en la República y que cuenta con más de cien años de vigencia, se inspiraba en legislación curopea que, antes do

que este Congreso sancionara esa iniciativa, había sido ya modificada en España, tal como se señala en un viejo estudio publicado hace cuarenta años por el actual presidente de la Corte Suprema, doctor Levene, en esa importante revista de derecho procesal que dirigía ese gran maestro que fuera Hugo Alsina. Señala el doctor Levene en su ensayo histórico que, cuando se discutía en el Congreso argentino lo que luego fue el código de Obarrio, los legisladores españoles ya habían dejado de lado la vieja ley de enjuiciamiento criminal que sirvió de fuente a nuestros juristas.

Como bien se destacó aquí, cuando se sanciona este código los principios e ideas que contenía estaban viejos, era un código anacrónico al momento de su sanción. ¡Qué cosa curiosa en nuestra cultura que haya acontecido esto cuando eran claros los preceptos constitucionales!

Lamentablemente, el proyecto Obarrio, que rige en la Argentina con las sucesivas modificaciones que se le introdujeron hasta ahora, estaba inspirado en una concepción inquisitiva del derecho procesal penal. Debimos esperar hasta 1913 una iniciativa de Montes de Oca que apuntaba a la modificación de este régimen.

Tomás Jofré señala que el Código de la Provincia de Buenos Aires de 1915 constituyó un hito en la evolución del pensamiento procesal argentino, porque aun con sus defectos implicaba un notable avance e importaba un mojón que debía advertir acerca de la concepción retrógrada y retardataria del código de Obarrio de 1889.

Luego viene otra iniciativa de aquel luminoso penalista, José Peco, en virtud de la cual se postula la aplicación para el fuero nacional y federal del Código de Córdoba de 1939, de Vélez Mariconde y Soler.

Aguí ocurrió a la inversa de lo que acontece en las cosas y los fenómenos legislativos: la transformación del pensamiento procesal penal se dio primero en el interior del país. La reforma de Córdoba hizo escuela en el campo de las ciencias del derecho procesal a partir del Código de Vélez Mariconde y Soler, que comienza a aplicarse en el año 40. Gracias a esta norma se abren nuevos horizontes, entra un aire fresco en el pensamiento jurídico penal argentino y empiezan a surgir múltiples iniicativas a nivel científico y doctrinario que atienden la necesidad de modificar en forma urgente el viejo código Obarrio. Estos son, en apretada síntesis, los mojones en la evolución histórica de este retardado debate que estamos dándonos hoy los argentinos.

Sebastián Soler, uno de los grandes penalista que tuvo la Argentina, señala en su ensayo Infe en el derecho, que cuando uno profundiza el la evolución de las instituciones jurídicas, fun damentalmente en aquellas sistematizadas en có digo, advierte el fantástico espectáculo de dura lucha que libran los pueblos por consagra a través de sus instituciones y de sus leyemás o menos permanentes, valores que hacen una cultura democrática, plural, amplia y garantizadora de principios que, en definitiva, conforman y posibilitan el respeto a la dignida humana y a la libertad.

En relación con este fantástico espectáculo de la conforman y posibilitan el respeto a la dignida humana y a la libertad.

las luchas que libraron los pueblos y la huma

nidad no podemos menos que señalar que est debate, además de su tecnicismo jurídico, el cierra un alto contenido ideológico en la medid en que los pueblos y los hombres se maneja en función de ideas que apuntan a consagua valores. Por ello no creo que este debate de ser, más allá de su tecnicismo, fríamente jun dico, porque estamos tratando de consagrar través de las iniciativas contenidas en ambie dictámenes, con sus diférencias y virtudes, conjunto de valores que van a posibilitar avance plural de la cultura argentina y que la postre determinarán que aquellos viejos r sabios autoritarios —tan bien señalados, en que respecta a nuestra cultura jurídica, en reciente libro de García Hamilton Origenes o la cultura autoritaria argentina- sean dejad de lado en un lento proceso de decantación las instituciones republicanas. Esta es la gra

La lucha de la humanidad por mejorar sistema de las libertades públicas, con aquantiquísimo y no resuelto dilema entre el interés colectivo, general o social y el interés dividual, que debe darse siempre resguardantel principio de la libertad, hoy está y está latente con la vigencia del código que asplimos a reemplazar. Tanto es así que los pricipios que nutren, dan vida y sustentan el digo Obarrio se inspiraron en una concepción quisidora de la investigación jurídico-penal procesal penal.

importancia política, cultural e ideológica que

tiene este debate. No quería dejar pasar es

oportunidad sin señalarlo.

Basta haber visitado el Museo de la Inquición de Lima o haber ojeado rápidamente brillante y esclarecedor libro de Juan Antol Llorente —secretario del Tribunal del Santo Ceio de España— o aquellas obras de José Tobio Medina —La inquisición en Cartagena Indias, La inquisición en Perú y La inquisición

en el Río de la Plata y Chile— para comprender las sabias palabras de Sebastián Soler en aquel ensayo La fe en el derecho, cuando en esta visión retrospectiva de las instituciones advertimos una lucha fenomenal de la conciencia humana para imponer valores que permitan una vida más digna y libre de los hombres y de los bueblos, a través de la vigencia de instituciones republicanas. Se trató de una lucha en la que no estuvieron ausentes la sangre, las penurias y los horrores que incluso vivimos en épocas no muy lejanas en la Argentina, cuando la ley y el estado de derecho eran desconocidos. Esta es la importancia ideológica del debate que hoy realizamos. Aspiramos a que el procedimiento jurídico-penal tenga presencia en la vida democrática, por lo que defendemos — como los amigos de la bancada justicialista— la ne-

cesidad de la oralidad.

Mi corta experiencia como abogado me indica que la oralidad posibilita el acercamiento de la vida jurídica al conocimiento de la sociedad; tabre las puertas de la justicia en una república, en una democracia.

No creo, como se ha señalado, que por el solo hecho de adoptar el procedimiento oral vayamos a acelerar de un modo superlativo en la Argentina los procesos penales y que, como por arte de magia, el problema de la inseguridad quedará resuelto. No es así. Una ley importa la defensa y consagración de valores, pero los jueces deberán aplicarla en la vida práctica y cotidiana para que dichos valores —que el legislador ha señalado en grandes líneas— tengan efectiva perdurabilidad.

Debemos ser cautos y prudentes. Como todos saben, desde el año 1960 existe en Catamarca el procedimiento oral, público y contradictorio, que posibilita la inmediatez de la prueba. Sé, por mi experiencia como abogado, que a veces los proeedimientos se demoran; pero el instituto posimilita una mayor justicia por la inmediatez del duez o del tribunal de sentencia a la prueba. Manto es así que el tribunal que debe condenar absolver está viendo los rostros de los testigos. del propio imputado, tiene una vivencia —como diría Ortega y Gasset— directa de los hechos conductas que debe juzgar, en una tríada fundamental en cualquier proceso penal moderno no autoritario que se da en la acusación, por un lado, la defensa, por otro, y la decisión como

De manera que hemos señalado hasta aquí el valor cultural, político e ideológico de esta trasgendental e importante reforma, y aunque dis-

culminación jurisdiccional.

crepemos en aspectos fundamentales y esté sosteniendo en nombre de la Unión Cívica Radical el dictamen de minoría, pues opino sincera y racionalmente que es mejor que el de mayoría, ambos apuntan a una revolución copernicana, estructural y arquitectónica en el campo de la política, la cultura y los valores democráticos argentinos.

Para ir redondeando mi exposición, digo que al considerar el tema del procedimiento penal en la Argentina estamos también poniendo sobre el tapete de la discusión valores que muchas veces se olvidaron en nuestro país. Este es un pueblo de escasa memoria, un pueblo que rápidamente olvida las cosas. Hablo de aquellos valores que nacen de nuestros principios constitucionales, de esta Constitución de 1853-1860 y sus reformas, que constituyen el armazón estructural includible de cualquier procedimiento en la Argentina, ya sea en el campo del derecho procesal penal como en el del derecho privado procesal civil.

Estamos señalando aquí principios cuya consagración legislativa ha venido reclamando la mejor y más esclarecida doctrina constitucional y procesal del país. Ambos dictámenes los consagran. Entre ellos podemos mencionar aquel viejo principio de que no hay pena sin juicio, el de que no puede haber juicio ni pena sin ley previa, el llamado non bis in idem —es decir que no puede haber doble sanción por el mismo hecho— y el de la presunción de inocencia.

Todos estos principios básicos y fundamentales emergen de la Constitución y hoy están consagrados y adquieren rango de derecho positivo —más allá de la aspiración doctrinaria— en el código de forma que regulará en el futuro el nuevo procedimiento penal en la Argentina.

Personalmente celebro que hoy estemos considerando esta importante iniciativa. Me siento gratificado por participar en este debate en el que discutimos el modo de concretar dinámicamente en la ley positiva los mencionados principios constitucionales que hasta ahora fueron motivo de meditación en obras doctrinarias y que a partir de aquí estamos poniéndolos prácticamente al servicio de los ciudadanos.

Otra diferencia importante que rescato —más allá de los aspectos técnicos sobre los que volveremos en el debate en particular— entre el proyecto que propone la mayoría y el de la minoría con relación a ciertas observaciones, algunas atinadas y otras no tanto, se refiere a la vieja discusión que se ha dado en el campo del derecho procesal penal en el sentido de si debe o no tener cabida el querellante en el procedi-

miento moderno. Es decir, se discute si procede que actúe en forma autónoma o en función adhesiva a la ineludible acción que tiene el ministerio fiscal como impulsor de la acción penal que nace del artículo 71 del Código Penal, que es una norma de fondo

Como decía al comienzo de mi exposición, estamos discutiendo el viejo dilema de si debe primar el interés individual o el colectivo. En ambas iniciativas se preservan los principios de libertad y dignidad, aunque el dictamen de minoría, a mi modesto entender, es superior en esto sentido —los señores diputados Lázara y Aramouni ya se han referido a las diferencias que separan a ambos dictámenes, coincidiendo con nuestra valoración en cuanto a la superioridad del dictamen de minoría— y por eso sostenemos el que hemos presentado.

En el debate suscitado en el recinto la semana pasada, cuando se inició el tratamiento de este asunto, escuché algunas consideraciones vinculadas a la coyuntura que son importantes en un país que vive, precisamente, de coyuntura en coyuntura y de crisis en crisis. Entre otros interrogantes se planteó el de dónde se extracrian los fondos para implementar el procedimiento oral y el de si no sería necesario que antes o simultáneamente se debatica el tema de la ley orgánica del Poder Judicial, imprescindible para garantizar a este último la independencia que requiere.

De todas formas, considero que el debate de fondo es el que protagonizamos en este momento. Lo demás son cuestiones accesorias que inexorablemente, una vez sancionada esta iniciativa, serán abordadas por el Congreso de la Nación para que esta norma no quede como una aspiración de carácter retórico sino que pueda aplicarse realmente en la Argentina de los tiempos actuales. Por eso no me interesa considerar en este debate csas otras cuestiones. pues estoy convencido de que una vez instaurado el nuevo código de procedimientos en materia penal nos abocaremos a estudiar el modo de financiar la reestructuración del Poder Judicial, así como al gran debate que estamos debiéndole a la sociedad acerca del caracter que deberá tener el ministerio público, sea como órgano dependiente del Poder Ejecutivo nacional o como una parte inescindible e integrante del Poder Judicial de la Nación.

Termino diciendo que más allá de las virtudes y defectos que como toda obra humana presentan ambos dictámenes, ellos apuntan a consolidar no una justicia circunstancial y coyuntural sino un auténtico y real mejoramiento de la justicia penal en virtud de estos valores

que he señalado a vuelo de pájaro: publicidad por la oralidad, inmediatez por el acercamiento de la prueba a quien dictará sentencia absolutoria o condenatoria y contradicción, con la amplia posibilidad de defensa, que es uno de los pivotes centrales a cuyo alrededor gira todo nuestro ordenamiento jurídico y constitucional

Anhelamos contar con una justicia para todos los tiempos y no con una para determinada circunstancias. Aspiramos a una estructura lega que conforme la gran pirámide republicana de edificio institucional de la Nación, sin olvida que esta nueva estructura adquirirá fuerza, virtualidad y pujanza en la medida en que con temos con un Poder Judicial de elevada jera quía y dignidad. En este sentido, el nuevo código apunta incluso a una mejor preparación de los jueces y abogados, como señalara el señor diputado Cortese en su exposición inicia del jueves pasado.

Una de las características del sistema oral a la inmediatez de los testigos y de las pruebla aportadas, y por la dinámica propia de esta sistema, será necesaria una mejor o mayor ca pacidad y preparación de los abogados y jueces quienes también inmediatamente deberán abocarse a los incidentes que se planteen y en la que se deberán sortear situaciones jurídicas con plicadas, sin tiempo para consultas en biblio tecas o para obtener asesoramientos, pues tante el defensor como el fiscal deberán pronunciarse en la inmediatez del debate y en el calor de la justicia, acercando así la justicia al pueblo. Para hacer esto una realidad será necesario contá con jueces insobornables, capacitados y dignos

En su hermoso libro El elogio de los jueces escrito por un abogado, el destacado jurista Picio Calamandrei hace referencia a un episodio qua tuvo lugar durante la ocupación de Italia po los alemanes en la Segunda Guerra Mundia -Un prefecto dirige una nota al pretor de la Toscana ordenándole que si los jóvenes de veinte años no se incorporaban a las filas de cjército inmediatamente, debía poner a los par idres de esos jóvenes en la cárcel, y que si no cumplía con dicha orden bien podía también sufrir las consecuencias porque podría interpri tarse esa actitud como un sabotaje al sistema Ese humilde y joven pretor —refiere Piero Ca lamandrei— le contestó al prefecto que lament taba no poder cumplir con el pedido, pues la cárecles y el derecho italiano jamás estuviero para juzgar y someter a prisión a inocentes. además que nunea obraría en contra de su con ciencia, ya que ésa era la regla de su vida que esto tampoco era jactancia, teniendo a 🛭 📆 como único testigo. En su bello y artístico libro plamandrei dice que creía, más que en las ves, en los jueces dignos y probos que deciden informe a su conciencia y con entera libertad, inque únicamente sobre esa base puede asense un sistema judicial justo, válido para todos tiempos. (Aplausos.)

Gr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabra grando por Bucnos Aires.

Sr. Caviglia. — Señor presidente: en primer femino haré una breve referencia a las palabras que acaba de pronunciar el señor dipundo preopinante, quien remarcó que, más allá de algunas diferencias que serán discutidas dubite el tratamiento en particular del proyecto, este entre los dictámenes de mayoría y de iniporía un acuerdo sustancial respecto de los plincipios fundamentales que se intenta llevar delante.

Comparto con quienes ya han hecho uso de palabra el criterio de que, independientemente de las cuestiones de tecnicismo jurídico de las que serán objeto del debate en partiallar, es significativo el rol que damos en la listicia a determinadas instituciones. Y eso ya no es una mera circunstancia técnica, sino de den ideológico de fondo, porque debemos dejar sentado que existen fuertes corporaciones y grandes estudios jurídicos que pretenden mantener este statu quo, pensando más en sus negocios particulares que en la necesidad de reformar un sistema procesal inquisitivo que significa en definitiva la denegación de la justicia, contraviniendo así principios constitucionales. Basta enunciar que el 90 por ciento de los internos que hoy pueblan nuestras cárceles son procesados que no tienen sentencia firme.

Lamento sinceramente que para el tratamiento de un tema tan trascendente para nuestro país en lo institucional esta Cámara no tenga un marco adecuado de debate y compromiso, justamente cuando se trata de revertir de modo sustancial un sistema que ha imperado al servicio del bolsillo de unos pocos y en contra de la necesidad de afianzar la justicia, como lo establece el Preámbulo de nuestra Carta Magna. Asimismo lamento que esto no haya tenido la publicidad necesaria, porque muchos no se dan cuenta del cambio fundamental que estamos proponiendo con esta nueva norma.

En el debate en particular podremos discutir el rol del querellante o si se otorgan más o menos atribuciones al ministerio público; pero es necesario marcar con claridad que los dictámenes de mayoría y de minoría coinciden en los principios fundamentales que deben regir el nuevo código procesal penal. En este sentido

considero que ambos provectos están de acuerdo en que el sistema vigente debe ser cambiado de manera sustancial porque el derecho procesal penal —que alguna vez se dijo era el derecho adjetivo para poner en funcionamiento el derecho sustantivo, es decir, el Código Penalhoy se encuentra absolutamente trabado. Esto significa que no pueden acceder a la justicia todos aquellos sectores de la estructura social argentina que no tienen posibilidad de acercamiento a estos lobbies, a estas verdaderas corporaciones que han presionado ante la Comisión de Legislación Penal para que no se modificara el sistema actualmente vigente, que es su negocio. Nosotros estamos aquí no para sostener los negocios particulares de los ricos y los grandes estudios jurídicos, sino para administrar justicia para todo el pueblo. Por eso no debemos titubear en nuestra voluntad política...

Sr. Albamonte. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Caviglia. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Vanessi). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: seguramente el orador, al expresar con vehemencia sus opiniones, ha incurrido en un error al señalar que estamos aquí para administrar justicia. En realidad, la administración de justicia corresponde al Poder Judicial y nosotros estamos aquí para legislar de la manera más ecuánime posible.

Sr. Presidente (Vanossi). — Continúa en uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Caviglia. — Señor presidente: es claro que los diputados que integramos esta Cámara no somos jueces, no dictamos sentencias ni llevamos adelante procesos judiciales. Lo que brindamos es el marco jurídico dentro del cual los jueces deben administrar justicia. Tal vez haya existido alguna referencia poco clara en mi exposición —como señaló el señor diputado preopinante—, pero considero que en nuestra Constitución Nacional está perfectamente determinado el principio de la división de poderes. No creo que alguien pueda pensar que a mi ententer es el Congreso el que debe administrar justicia.

Independientemente de esa cuestión, deseaba remarcar los aspectos de ambos dictámenes en relación con los cuales existen coincidencias Estas iniciativas se basan en las más modermas doctrinas del derecho procesal penal. Además, solucionan los múltiples problemas que afectan hoy el funcionamiento de amestros tribunales. Al respecto, anteriomiente señalaba las bondades y los avances do ambies proyectos, y en tal sentido trataré de ser sintético pues los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra han sido lo suficientemente cluros.

Definitivamente quedará desterrado el sistema escriturista, que significaba retrotraernos a la Edad Media y apartarnos del pensamiento de todos aquellos juristas que verdaderamente han consagrado su vida al estudio del derecho procesal penal. Fueron ellos quienes determinaron claramente la necesidad de determinar con un sistema inquisitivo, totalmente anacrónico, e implantar un sistema oral y público para una mejor administración de justicia.

Por otro lado, se impone la oralidad como un principio rector de todo el sistema judicial pernal. Esto da lugar a otro de los principios fundamentales que establecen ambos proyectos; me refiero a la inmediatez que debe existir entre el juez y el imputado o procesado. Esa vinculación directa y necesaria entre el juez y las partes evita además lo que quienes hoy ejercemos la práctica de la abogacía conocemos perfectamente: la delegación de funciones en los secretarios, y lo que es más grave, en los empleados de los juzgados. Así, en muchos casos los jueces dietan sentencia sin conocer siquiera el rostro de la persona a la que quizás estén priyando de su libertad.

Esto también lleva a otra serie de principios cuya introducción en este nuevo código es absolutamente necesaria. Entre ellos está el principio de celeridad procesal, para terminar con esta situación en la que, cuando visitamos las cárceles, nos encontramos con más internos procesados que condenados con sentencia firme. Esta idea de celeridad procesal se ve reflejada en el articulado del proyecto, en la concentración de las audiencias y de los actos procesales.

En lo que concierne a uno de los aspectos del sistema republicano, el proyecto establece la publicidad del juzgamiento; el cual facilita la participación del pueblo en el esquema de administración de justicia. Esto marca claramente la necesidad de que la administración de justicia esté sujeta a un contralor por parte de la opinión pública y reafirma la vigencia del sistema republicano de gobierno en la Argentina.

Se termina con el sistema inquisitivo esta cido por el código procesal de Obarrio, o referencia histórica ya ha sido efectuada en recinto y que, por razones de comonía procesana, no voy a reitera: Sí quiero resi que tanto el oficialismo como el radicalista están iotalmente de acuerdo en terminar este sistema anacrónico más propio de la Endedia que de la realidad de la administra de justicia que hoy vive nuestro país.

Se implementa así el sistema acusatorio, tinguiéndose tues funciones básicas en el recso penal: la de acusar, por parte del mitterio público; la de la defensa, y la del juniento, a en go del juez natural. Ambos de mones reconocen sustancialmente la necesid de modificar en forma estructural el sistema cesal de la Argentina.

Sin perjuicio de que luego analizaremos particular la necesidad de reformar algunos sus articulos, nos inclinamos de alguna man por el despuebo de mayoría, que recoge el j vecto del doctor Ricardo Levene (h.), atenda do a la circunstancia de que este se basa en experiencia imperente en la mayoria de las j vincias argentinas, mientras que el proye Maier, recogido por el despacho de min abreva básicamente en el derecho germano y el anglosajón, los cuales todavía no han ten en nuestro país una experiencia de aplicaç como para generar un marco que permita mar en definitiva que constituyen el mejor recho procesal aplicable a nuestra realidada quiero decir con esto que con el proyecto Ma estemos dando un salto al vacío. Creo que sumamento interesante y que con el tiempo chos de sus principios podrán ser introduc en el proyecto de la mayoría; pero hoy por debomos hacer hineapié en les principios damentales que señale.

En algún momento dije, un poco en bronotro poco en serio, que modificar el sistema p
cesal penal en la Argentina, terminando cot
sistema escriturista y con el sistema inquiad
y pasando a un sistema orel y público, sign
caba distilizando términos automovilístico
saltar de una "cafetera" a un formula Uno. Il
pués discutiremos si se trata de una Ferral
de un McLaren, pero con este ejemplo que
señalar que el salto cualitativo que se da al
bando este nuevo esquema procesal es sus
cial.

Todas las demás cuestiones las podemos

- Todas las demás cuestiones las podemos cutir en ferma particular, pero no tenemos o perder esta oportunidad histórica por la tantas veces hemos luchado y que se ha

puesto en la mayonía de los provincias, resultando mucho mús clificil establecerla en la Capital Federal. Succele que aquí en la Capital Federal, operan los lobbies de los grandes estudios jurídicos, a muchos de los cuales se les vara terminar el negocio. Precisamente por su inflúencia no se había podido aúm incorporar estas principios y estas reformas que desde hace témpo rigen en las provincias.

Sphemes que el proyecto Muier le du preponderancia a la actuación del ministerio público liscal frente al propio juez, porque el derecho comparado que él recoge — anteniormente mencionaba al derecho germano y al anglosajón al lo ha establecido; en los ordenamientos juridires sobre los que se sustenta no existe el juez do instrucción:

Por eso, en una primera etapa y atendicado a este cambio sustancial que seguramente invidos aína no han tomado debidamente en cuontidos preferimos continuar com muestra tradición midica que vemos mejor reflejada em el protecto del doctor Levene, independientemente de las observaciones impontantes que haremos dinante la consideración en particular.

Como conclusión desco marcar el aspecto positivo de ambos proyectos: el sistema de oralichel, la supresión del sistema inquisitivo y del sistema escriturista, y en definitiva la posibilidad de contar con una justicia más ágil y dinámica, deorde con los principios republicanos de gobierno.

Por eso, independientemente de las diserentirs que puedan existir entre los legisladores isspecto de estos dictánnenes, debemos hacer im gran esfuerzo para producir um cambio sustancial en la materia y establecer definitivamente el sistema de la oralidad, junto con los de la publicidad, inmediatez y celevidad, para una mejor administración de justicia, finalidad en la que todos coincidimos.

En la discusión en particular analizaremos luego los distintos artículos para llegar a una sintesis que represente, de alguna manera, un marco consensual dentro de esta Camara. Celebro el hecho de que de una vez por todas, y a pesar de las distintas presiones y postergaciones que ha sufrido este proyecto, tengamos la posibilidad de inscribir en la historia del derecho procesal penal argentino un hito importante que tal vez en la actualidad no sea valorado como una modificación sustancial; pero sia lugar a dudas la historia nos recordará como los que tavimos la voluntad y el valor necesario para terminar con ese pequeño grupo de lobbistas y corporaciones que tratan de hacer de la justicia

en negocio particular. Allora tendromos el marco normativo adecuado para que se administre justicia para todos los argentinos.

Sr. Presidente (Vanossi). — Tierre la pallibra el señou diputado por Entre Ríos.

Sir Parente: — Señor presidente: no sería oniginal si dijera que estrmos asistiendo a un
debate histórico. Pero me parece importante
destacar que este cuerpo ha dacó a la cuestión
el marco que increce porque el tema en debate
viene siendo discutido anduamente en el semo
del Congreso de la Nación, tanto en la Camara
de Diputados — donde una iniciativa tuvo des
pacho de comisión pero no pudo ser tratada en
el recinto—, cuanto en el Senado, que hizo lo
propio con el proyecto que ahora estamos amalizando.

El marco histórico de esta sesión está dado por el hecho de que cualquiera sca el dictamen que hóy terminemos sancionando, estavemos poniendo fin a un sistema procesal vetusto y amacrónico; una rémora frente a la legislacióm de las provincias, que en su mayor parte, y a pautir de la década del 40, se fueron dando una legislación procedimental que aquí tambiém se recepta debidamente.

Entonces, cuando el Poder Ejecutivo promulgue la sanción de este Congreso habitomos terminado; afortunadamente, con el protedimiento escriturista, abriendo cances al sistema procesal acusatorio oral y público que desde hace mucho tiempo exhiben las democracias más evolucionadas, pluralistas y prósperas del planeta.

Debo decir que me anoté en la lista de oradores reflexionando sobre una afirmación y un
interrogante que días pasados se formulara el
señor diputado Gentile cuando enunció la problemática del juicio por jurados y se lamento
porque el tema no fue debatido; es más, creo
que hoy a través de algunas exposiciones, especialmente la del señor diputado Aramouni, se
ha planteado la cuestión del juicio por jurados,
que inspirara el proyecto de los doctores Maier
y Binder.

En lo personal acompaño esta idea, porque no escapará al elevado criterio de la Honorable Cámara que este sistema funciona adecuadamente en sus dos modelos: el anglosajón, vigente en algunes países de esta raíz, en el cual 12 ciudadanos son llamados a actuar en esa condición y un juez dicta la sentencia correspondiente. Y el modelo continental o alemán—que era la filosofía de la propuesta formulada oportrinamente por la comisión que designara el doctor

Alfonsin—, donde se combina a los ciudadanos con jueces, profesionales y abogados de la matrícula.

Con respecto a este tema considero importante destacar un artículo publicado por el doctor Ricardo Cavallero en un diario de esta Capital, donde se explaya sobre las bondades del instituto. Entre otras cosas, el doctor Cavallero, profesor de derecho penal en la Universidad de Buenos Aires y fiscal del fuero en lo Penal Económico, señala: "La experiencia de estos países indica que la presencia popular en los tribunales obra como correctivo permanente que obliga a jueces y abogados a exponer las cuestiones jurídicas de modo que estén al alcance de todo el mundo y posibilita que el poder jurisdiccional cumpla su función educativa, sólo alcanzable en tanto pueda ser comprendida por toda la población. Asimismo, esa presencia popular desarrolla canales comunicativos entre los jueces de carrera y la sociedad, lo que además de destruir el paradigma del juez hermético, reduce al mínimo el distanciamiento entre las decisiones judiciales y las valoraciones socia-

Quizá se diga —y acepto estas razones— que este no es el momento oportuno, porque esta democracia que hemos venido construyendo a partir de 1983 —cuando comenzamos un período de transición— y que hoy estamos consolidando, no está madura; pero quiero recordar que esta sociedad tiene un mandato que nació el 1º de mayo de 1853 cuando en la ciudad de Santa Fe se sancionó la Constitución Nacional, que en sus disposiciones establece un triple imperativo. En sus artículos 24, 67 inciso 11 y 102 obliga de alguna manera a cumplir ese imperativo a través de tres imposiciones que son muy claras.

Ante el reclamo que se formula y que considero justo, razonable y racional, en el sentido de que esta sociedad no está madura, digo como Foucault que es hora de que la gente empiece a recuperar la composición de los conflictos que le fuera expropiada por el Estado hace siglos, Estos derechos le fueron expropiados a la socicdad para garantizar la paz social y terminar con aquello de que "el hombre es el lebo del hombre". Este es el momento de comenzar a discutir estos temas y devolver a la sociedad la composición de estos derechos. Esta es la hora de debatir estas cuestiones de fondo en serio. En este sentido quiero señalar que el momento fue el 1º de mayo de 1853 y lo sigue siendo chora.

Me pregunto cómo llegaron los padres de la Constitución a la Asamblea Constituyente: car-

gados con las viejas heridas de las luchas fed rales, con los resabios de los pactos incumpli dos, con mucha historia sobre sus hombros, pi ducto de incomprensiones y de luchas civiles 👸 décadas. Sin embargo, fueron capaces de pla mar en la Constitución estas disposiciones: artículo 24, que habla de que "el Congreso pa moverá la reforma de la actual legislación 📆 todos sus ramos, y el establecimiento del juig por jurados"; el artículo 67, inciso 11, que refiere a que es atribución del Congreso dicta la legislación que requiera el juicio por jurado y el artículo 102, que dice lo siguiente: "Todo los juicios criminales ordinarios, que no se riven del derecho de acusación concedido a Cámara de Diputados se terminarán por jun dos, luego que se establezca en la Repúblic esta institución."

Me pareció que este era el momento de menzar a plantear estos temas y por ello ag dezeo las inteligentes apreciaciones formulad por el señor diputado por Córdoba y otros nores diputados al referirse a conceptos que posibilitan incursionar en esta cuestión.

Es importante conocer el texto de la Consitución, y sería interesante que no solamente esta tarde nos dediquemos a discutir estos madatos incumplidos en la Carta Magna, sino que pensemos que existe un artículo 14 bis sano nado en 1957 por la Convención de Santa que requiere que se concrete el carácter o rativo de los derechos en él consagrados.

He efectuado consideraciones en general proque creí que era el momento oportuno para la cerlo. Puedo afirmar que al comenzar a discipladora estos temas estamos haciendo realidad la consolidación democrática de nuestro para la consolidación de nuestro de nuestro de nuestro de nuestro de nues

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palable el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: se ha cho que abordamos un tema trascendente con es el caso de la reforma ritual en materia pen Esto marca un hito fundamental, ya que e Congreso se encontraba en mora con respenal cumplimiento de su obligación constitución conforme al artículo 24, primera parte, en cua to a promover la reforma de la actual legis ción en todos sus ramos.

El código que nos proponemos modificar no vigencia desde el año 1889. Debemos ten en cuenta que en ese entonces España —q fue la fuente en la cual abrevó oportunamen el legislador — había dejado de lado estos pricipios hacía ya seis o sicte años.

En forma sucinta voy a señalar las caracarísticas fundamentales del código que nos recordar que desde el año 1889. Debemos recordar que de la constante de la

Federal es ejercida por los jueces correccionales, por los jueces del crimen y una camara de apelaciones, conforme al artículo 24 del código de forma.

pone que la jurisdicción ordinaria en la Capital

La segunda característica de este código es que la acción penal pública no sólo es ejercida por el ministerio público —es decir, por el fis-

cal sino también por el querellante privado, o sea, la persona damnificada por el hecho, o bien sus representantes legales conforme al articulo 14.

En tercer lugar, la característica del código vigente es que el procesado, tiene el derecho de nombrar defensor o bien de defenderse per-

sonalmente, pero su intervención en el sumario solo se limita a proponer diligencias probatorias conforme al artículo 9º. En cuarto término, la indagatoria es reglamentada como un medio de prurba y no como un medio de defensa.

En quinto lugar, la prisión preventiva corresponde incluso cuando el delito atribuido no tiene pena privativa de la libertad conforme al articulo 366. En sexto término, la excarcelación sólo procede en los casos de delitos que no tienen pena privativa de la libertad o bien cuando la que

da de dos años de prisión conforme al artículo 376 reformado. En séptimo lugar, en la voloración de la prueba impera el sistema legal.

podríamos denominar pena corporal no exce-

En octavo término, el procedimiento es siempre escrito y consta de dos etapas. La primera de ellas es el sumario, siempre secreto y no con-

tradictorio conforme al artículo 180, aunque las pruebas recibidas durante el mismo tengan plena validez luego en el plenario. Sólo se prevé por otra parte, la ratificación de los testigos, con el agravante de que el juez de instrucción puede omitir la ratificación de las diligencias policiales conforme al artículo 197. Es decir que otra característica es que el plenario queda reducido prácticamente a un mero y simple alegato de las partes.

digo han partido, desde luego, de la doctrina y de la propia jurisprudencia de los tribunales nacionales y federales, y han sido casi unánimes. Resumiéndolas en tres puntos fundamentales, tenemos lo siguiente. La primera de ellas es de índole constitucional: este código es ob-

jetable porque mientras el artículo 18 de la Constitución otorga amplias garantías para el

goce y ejercicio de los derechos individuales,

Las críticas que se han formulado a este có-

del país en 1889 tenía como fundamento las instituciones de España, que en aquel tiempo eran de naturaleza monárquica. Así vemos, pues que en el caso de la indagatoria —va hemos dicho que se trata de un medio de prueba y no de defensa- por la serie de preguntas que se prevén en el artículo 241 o porque falta man intime ción anterior detallada, no basta con decir a la persona que está procesada o imputada por el delito de violación o de homicidio, sino que hay que darle algunos elementos de de-

el código que se incorporó a la vida procesal

putado puede ser decretada por el juez o por el funcionario que esté instruyendo las diligencias sumaviales, lo que representa una vereladera coacción moral y quizás tienda a debilitar la resistencia de aquél, llegando posiblemente a obligarlo a declarar contra si mismo. La detención y la prisión preventiva se auto-

fensa para que esté más circunstanciada la po-

sibilidad de salvaguardar la garantía de la de-

En segundo lugar, la incomunicación del im-

vizan ante la imputación de enalquier delito. Esto es lo que surge de los artículos 363 y siguientes.

fensa en juicio.

El sumario es absolutamente secreto y el defensor sólo puede proponer meras diligencias probatorias, desconociéndose la posibilidad de recurrir los actos definitivos. Es decir, en sintesis, que la instrucción es de características absolutamente secretas e inquisitivas, con lo cual se contraria el principio constitucional de la garantía de la defensa en jnicio que instaura el artículo 18 de miestra Carta Magna.

procesal el viejo código de 1889 también presenta distintas falencias, pues carece de disposiciones generales referentes a la situación jurídica del imputado, a las partes, a los actos procesales y a la teoría de las milidades. Como es lógico, sus redactores no pudieron prever la sanción del Código Penal, que fue aprobada treinta años después, en 1921. En consecuencia, tampoco contempla las medidas de seguridad y sólo contiene las genas de presidio, muerte, penitenciaría, destierro y destitución. Entre otras falencias, no regula la acción civil que nace del delito y que establece el artícu-

Esta es mi crítica desde el punto de vista

constitucional. Desde la óptica de la técnica

lo 29 del Código Penal; ignora absolutamente el procedimiento para los menores; no califica a los delincuentes en imputables e inimputables y tampoco prevé la reincidencia, la acume lación de penas, la condena condicional y macnos aún la libertad condicional.

De más está decir que siempre hemos visto con agrado las innovaciones que en materia penal surgieron del interior del país, pues muchas provincias argentinas adoptaron como sistema el Código Procesal Penal elaborado a fines de 1939 por esos dos grandes juristas que fueron Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler. El Código Procesal Penal de Córdoba, sancionado durante un gobierno ejemplar como el de don Amadeo Sabattini, ha sido el faro de luz de las reformas recogidas en esos nuevos códigos. Su irradiación en la política procesal del país llegó a numerosas provincias que en un principio habían adoptado como fuente el código de 1889, pero que luego abrazaron con fuerza los principios acusatorios no inquisitivos, el debate oral y el sistema contradictorio fijados por las provincias de Córdoba. De tal modo, Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy, Mendoza, Catamarca, Salta, San Juan y La Pampa fueron provincias pioneras en este sentido y en ellas se incorporó el sistema oral. Al respecto y sin querer pecar de "maestro ciruela", advierto que existe una suerte de confusión en este tema. No todo el procedimiento del proceso del plenario es oral; sólo lo es el debate, con el objeto de dar mayor garantía a la opinión pública eliminando el secreto del sumario que es fuente de numerosas sospechas y que se origi na en el procedimiento escrito. -

Desde luego, adelanto mi voto afirmativo a esta iniciativa, pero por imperativo de mi conciencia debo señalar que la deuda que tenemos contraída con una sociedad que hoy se encuentra angustiada, carenciada y necesitada de una mayor seguridad no será pagada a menos que demos prioridad a esa seguridad por sobre otros valores fundantes del derecho. Indudablemente la sociedad espera una respuesta de este Congreso, pero tengo dudas —aunque no objeciones— en torno a esta iniciativa en el sentido de si podremos saldar nuestra deuda modificando una ley de procedimientos penales para que los procesos judiciales sean más rápidos, más eficientes y más cortos.

Reitero que comparto todas las innovaciones sugeridas y que apruebo el debate oral, el sistema contradictorio, la inmediatez y el principio de celeridad, porque provengo de una provincia que los adoptó en 1953.

Creo que es muy buen sistema, pero en función de las estadísticas que citaré tengo mis reparos en relación a esta iniciativa. No las expreso por el mero afán de resistirme al cambio, sino al solo efecto de dejar aclarado cuál será el sentido de mi voto.

Estimo que los procesos se abreviarán sól cuando la organización judicial en su conjunt sea objeto de una amplia y profunda reformadotándose al Poder Judicial de una mayor cartidad de juzgados, de una abundante asignació presupuestaria y de un criterio de selección d los jueces, factor este último de imperiosa necesidad en los tiempos en que vivimos

Lamento que quien orienta el sistema qui recoge el dictamen de mayoría, doctor Ricard Levene (h.), actual presidente de la Corte Si prema de Justicia de la Nación, que auspici el debate oral, haya eliminado hace poco do salas que bien podrían haber sido destinada a atender este problema; una, para la cáma del crimen, donde se hacían los debates de vados de la aplicación de la ley de espectáculo deportivos y otra la sala de audiencias de cámara civil, que se ha reservado para la mes de entradas de la Corte Suprema.

Me pregunto dónde se harán los debates el futuro. Asimismo, en el fuero federal de Capital sólo queda una sala en la que se lleva cabo el juicio a los "carapintadas", más sala de audiencias de la Corte, y todo ello paratender a los tribunales del crimen, tanto in cionales como federales.

Digo esto porque me preocupa la cuestión durante la discusión en particular recalcarem estos aspectos que afectan la aplicabilidad deste código que se pondrá en vigencia a los sa meses de su promulgación.

¿Cómo se harán los juicios que en gran cantidad pueblan hoy los estantes del fuero federal? Así, en los juzgados federales de la Capit existen en proceso aproximadamente 300 causa por secretaría. Hay 18 secretarías en la Capital, lo que representa un total de 5.400 causa Con relación a los juzgados nacionales sólo ha 33 en la Capital, y si consideramos que entre las causas que pasan a plenario se hallan esa situación 150 por secretaría, los guarismarrojan alrededor de 15.000 causas.

A ello debemos agregar el fuero penal en nómico, conformado por ocho juzgados con de secretarías cada uno, que tienen en trámalrededor de 3.000 eausas. Están también juzgados correccionales a nivel nacional, que son ocho, con cuatro secretarías por juzgado con alrededor de 3.000 causas en proceso y quabarcan cuestiones de responsabilidad médicasuntos de menores, es decir, temas que son de mera cuantía sino de relevancia par la sociedad argentina.

Con relación a la provincia de Buenos Air en Morón hay dos tribunales federales en se penal. Uno de ellos lleva aproximadamente 000 causas y el otro, de reciente creación —hace un año y medio— lleva alrededor de 1.000 ausas.

En San Isidro hay 3.500 causas, En el juzgado de Posadas — no en Eldorado—, previncia de Misiones, hay 13.000 causas penales en trámite, igual que en Jujuy. A su vez, en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, que tiede una competencia universal, hay 4.000 causas penales, además de las que se tramitan en los demás fueros. En Mar del Plata, el juzgado federal allí radicado lleva alrededor de 7.000 causas penales.

¿¿Qué pasará con los juicios orales si se nedesitan más jueces, cuando se apruebe la delegación al fiscal, no se pueda encomendar esta farea a empleados y se tengan que dedicar a in tema determinado, como ocurre hoy con é juicio a los "carapintadas"? Remarco que no desapruebo esto último, pero es evidente que la Cámara Federal ha tenido que dejar de lado todas las demás causas sometidas a su consideración como consecuencia de ese juicio.

¿Qué pasará cuando las cámaras no se puedan integrar, ya sea por enfermedad o por cualquier asunto personal de alguno de sus integrantes? Digo esto con dolor porque en el ejercicio de la profesión, desde 1974, muchas veces uno quiere hacer el debate después de haber pasado por tantas audiencias, pero resulta que se enferma un camarista y como no hay un sistema de integración de la cámara, el debate se suspende. Lo mismo sucede en algunos juzgados federales con sede en las provincias cuando un testigo fundamental para la causa vive a 500, 600 o 700 kilómetros del lugar, y el debate no puede proseguir como consecuenda de que falta la incorporación de un medio

de prueba decisivo para la suerte del proceso. Ingresando ya en lo institucional, me pregunto qué sucederá con el ministerio público. ¿Los fiscales seguirán dependiendo del Poder Ejecutivo como en la actualidad? Tengo esta inquietud porque quien hoy es procurador general de la Nación ha expresado —lo digo en el melor de los tonos— que es un soldado de Menem. ¿Cuándo sancionará este Congreso la ley del ministerio público por la cual los fiscales deban depender del Poder Judicial? Al respecto debo mencionar que existen numerosas iniciativas en ese sentido entre las que hay un proyecto de mi autoría.

También me pregunto qué pasará con la denominada policía judicial. Hay dos clases de policías: la policía preventiva de seguridad, que se encarga de la investigación del delito, y la policía judicial, que es la que tiene que ver con la investigación y el desarrollo mismo del proceso judicial. Antes de la época de la represión existían policías especializadas en investigaciones. Por ejemplo, estaban las secciones de robos, hurtos y estafas en las que se desempeñaban verdaderos especialistas en esos temas. Pero con la llegada del proceso militar lamentablemente se envió toda esa gente a la calle para reprimir y la policía perdió hombres valiosos encargados de estas investigaciones, que nunca pudo recuperar.

Es indudable que es necesaria esta profunda reforma judicial; sin embargo, este proceso no se debe agotar con la sanción de la norma que estamos considerando. Aquí todo está muy lindo, pero el cuchillo no aparece. Reitero que todavía no se sancionó la ley para que el ministerio público dependa del Poder Judicial; tampoco se trató la nueva ley orgánica de los tribunales, que es fundamental, y no se sabe como se implementarán los tribunales de casación que se han creado. En definitiva, ninguna reforma se podrá encarar ni será de aplicación práctica si no existen los medios, los instrumentos materiales necesarios para hacerla posible. No solamente se deberá aumentar el número de magistrados y efectuar su correspondiente selección, sino que también será necesario encarar la habilitación de edificios al efecto, porque el juicio oral requiere locales adecuados y una infraestructura mínima que ni siquiera tiene la Capital Federal y mucho menos las ciudades del interior del país.

Me parece muy bien el debate oral, soy partidario de él, porque como bien lo expresaba hace unos instantes el señor diputado Furque en ese debate uno ve hasta la transpiración del testigo falso; por el principio de inmediación uno siente el proceso penal en la cara, la realidad le quema el rostro. Desde luego desecho el proceso inquisitivo y secreto, pero advierto que este sistema será de difícil aplicación.

Voy a citar una estadística de mi provincia, que adoptó el sistema acusatorio, contradictorio y de debate oral en 1953. En 1990, en la primera circunscripción, que comprende al Gran Mendoza y sus alrededores, en materia de hechos delictuosos considerados graves —3 o más años de prisión o reclusión—, el 73 por ciento se encontraba reservado en secretaría y corresponda a autores ignorados, pendientes de captura y sobre los que faltaba promover la acción. En relación con un 9 por ciento de esos hechos existe falta de mérito, un 8 por ciento fue sobreseído por prescripción y el 6 por ciento de

las causas tramitadas fueron elevadas a la Cámara del Crimen. Sólo se ha dictado sentencia cu el 4 por ciento de las 16.377 causas originariamente ingresadas.

Sr. Gentile. — Me permite una interrupción, scñor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Armagnague. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Vanossi). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Cordoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: probablemente no sea intención del señor diputado por Mendoza, pero su exposición —e incluso otras—deja la impresión de que con el nuevo código y el sistema de la oralidad se procura ante todo que la Justicia actúe más velozmente. Creo que como en toda opeión en el orden del derecho, siempre hay una jerarquía de valores que debe ser tenida en cuenta; por ello, cuando se clige una generalmente se desplaza otra.

Es cierto todo lo que se ha dicho acerca de que hay causas que prescriben y que quizás el trámite sea más lento en el juicio oral que en el escrito; pero también es cierto que el valor fundamental es el de la verdad real. Lo que se está buscando con este sistema es una mejor y más objetiva justicia, así como también la posibilidad de un mejor derecho a la defensa del imputado.

Descaba formular esta aclaración porque por momentos daría la impresión de que la pretensión del nuevo código es lograr una justicia que actúe más aceleradamente, como si esto sólo significara una mejor justicia. Considero que el propósito fundamental es poder escudriñar mejor la verdad real.

Sr. Presidente (Vanossi). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: desde luego que participo del principio de la verdad real, que no es otro que el de la averiguación del hecho y la justa aplicación de la ley penal sustantiva. Evidentemente soy partidario de que el sistema sea oral. Lo único que planteo es una cuestión de tipo eminentemente práctico, en el sentido de que el nuevo código no agota la reforma integral de la Justicia, acerca de la cual este Congreso aún continúa en mora. Al respecto, es necesario una mejor infraestructura edilicia —que indudablemente costará mucho cinero— y la resolución de problemas tales como las remuneraciones de los jueces, que siempro vienen insistiendo sobre el tema porque, co-110 es lógico, un magistrado debe estar bien pago. Estas son las objeciones que formulam en torno de una realidad que nos está qu mando la cara. Esto debe quedar perfectame te aclarado.

La justicia es un servicio por el que se pag impuestos; vale decir que es un servicio Estado. Pero si tenemos en cuenta la situació por la que atraviesa el sistema judicial, lame tablemente tendremos que concluir en que al anda mal en relación con la distribución de 🏗 tareas de la sociedad. En el orden de prioridad la Justicia queda relegada; pero la queja 🖁 ciudadano común que tiene derecho a acced a ella no adquiere características explosivas, 🧃 mo puede ocurrir en torno de la situación d mática de los jubilados o de cualquier of sector de la sociedad que hoy está padecient necesidades elementales en razón del grave no que se le viene causando. Es por ello que el hombre común va perdiendo la fe y la co fianza en los tribunales; pero lo más grave que va perdiendo la fe en el derecho. De e manera, cuando los miembros de la comunida acudan a los estrados judiciales en busca del protección de su derecho, esa protección i gará tardiamente. Esto es lo que lamental mente tenemos que señalar hoy.

Por allí se dice que la Justicia está en banquillo de los acusados. No es así, porque gran mayoría de los jueces son hombres pos, dignos y honrados que hacen de la Justicia verdadero sacerdocio al servicio del de cho. No es menos cierto, sin embargo, que gan muchos justos por algunos pecadores, peulpa de algunos jueces que indudablemente están sospechados y que no rinden culto a sacerdocio y vocación que es la Justicia.

Tenemos que evitar que la corrupción llega la Justicia porque, como bien decía alguna el ilustre pensador italiano Benedetto Crocella corrupción penetra en ella es porque to está perdido. Tenemos que evitar esta pérdide fe en los tribunales y en el derecho. Pa lelamente, debemos lograr que el ciudadano mún se vea resguardado en cuanto a la proteción de sus derechos y que se termine con justicia lenta porque ésta, como bien decía fredo Colmo, no es verdaderamente Justicia

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la pala el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: debo ñalar que me entristece que esté vacío el pade periodistas y que pocos legisladores hay podido seguir con atención las palabras del ñor diputado preopinante, porque creo que man un justo medio entre la necesidad de me

ficar y enriquecer esta norma y la de señalar Ja poca factibilidad de que sea aplicada en toda su dimensión por las falencias que hoy tiene Ja Justicia argentina.

Estamos absolutamente de acuerdo con la oralidad e incluso con el mayor protagonismo del fiscal en los procesos. Por eso vamos a votar favorablemente en general, no obstante entender que hay una serie de contradicciones y fallas que necesariamente deberán ser enmendadas en la discusión en particular.

Basta visitar un juzgado para observar las condiciones en las que se están desempeñando los meces. Ya no es ni el juez ni el secretario quien toma las declaraciones sino que muchas veces son empleados de menor jerarquía quienes lo hacen. Tenemos que resaltar en ese sentido el esfuerzo que realizan los jueces de la Nación para llevar adelante dignamente las investigaciones. Estas investigaciones se prolongan mucho más de lo que sería descable y dejan en la ciudadanía la sensación de que no hay Justicia, porque aun los imputados notables pasan meses o años hasta que sus causas son ventiladas o se toman medidas procesales que pueden significar ante la vista de la opinión pública un avance concreto en este sentido.

Muchas veces hemos observado el clamor por parte de la ciudadanía para que de una vez por todas sancione el Congreso una legislación que permita contar con una justicia más eficiente; y muchas veces se dijo que esto se logra fundamentalmente mediante una profunda reforma del Código de Procedimientos.

Pero tenemos que entender —y por eso es importante lo que se ha dicho— que esta norma, si no se cuenta con los recursos necesarios para que sea implementada, puede traer tal vez un agravamiento de la situación que hoy se vive en la justicia argentina.

Recién se hizo alusión al juicio que se está llevando a cabo a los "carapintadas"; un juicio rápido, como han sido otros juicios orales eficientes.

Pero a ningún hombre de derecho argentino se le escapa que la mitad de las causas en dicho tribunal están paradas porque hay un juicio oral. El que llega a la sala de audiencias se resuelve con celeridad; pero yo me pregunto cuántas causas más tendrán que esperar ese momento, y si ese retardo de justicia no puede significar un agravamiento de la situación.

No voy a entrar en consideraciones acerca de la norma en particular porque me siento muy interpretado por lo dicho por varios señores diputados y sobre todo por el señor diputado preopinante. Creo que las estadísticas, aunque muchas veces puedan parecernos frías o deshumanizadas, son el único camino que tenemos para saber si las normas que hemos dictado o los instrumentos con los que contamos tienen o no efectividad. Lo cierto es que hay muy pocas sentencias en la República Argentina; lo cierto es que hay muchos más delitos que los que un juzgado en forma serena y eficiente puede investigar.

Esto lo sabemos todos y espero que esta norma sea complementada en forma inmediata y simultánea, para llenar un vacío tremendo, con la ley orgánica del Poder Judicial, indispensable para el funcionamiento de la Cámara de Casación y de los Tribunales de Ejecución creados por este código.

No quisiera que este código, que en su momento generó tantas expectativas en la ciudadanía —aunque hoy, observando las galerías, parece que no fuera así—, se convierta simplemente en una enunciación de buenos principios e intenciones.

Aspiramos a tener una justicia jerarquizada ante la opinión pública, que preserve las libertades individuales consagradas por nuestra Carta Magna pero que sancione con todo el rigor de la ley a la delincuencia; que exista la pena, que tiene el doble efecto de hacer justicia y de significar también una advertencia para que nes puedan sentirse tentados a cometer un delito.

La vida en sociedad exige normas de convivencia y es el Poder Judicial el que debe administrar justicia. Hoy nuestro Poder Judicial —y es triste reconocerlo— es la Cenicienta de los poderes del Estado. En los últimos gobiernos —estoy hablando de décadas, para no hacer ninguna alusión concreta, porque creo que todos son responsables de alguna forma— no ha existido una verdadera decisión política para dar al Poder Judicial la jerarquía que se merece.

Si esto no lo tenemos en cuenta, difícilmente la norma que sancionemos habrá de servir para llenar las expectativas y, por qué no decirlo, la desesperación de la gente que se siente desprotegida ante el avance de la delincuencia en sus nuevas formas —mucho más atroces—, como es el caso del narcotráfico.

Aspiro a que esta iniciativa sea complementada con las normas citadas, pero sobre toca con una clara decisión política que otorgue la condiciones materiales y económicas necesarias para que pueda ser llevada adelante con eficiencia y no se convierta en letra muerta.

Sr. Presidente (Vanossi). — Tiene la palabis el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Di Caprio. — Señor presidente: desco hacer algunas breves reflexiones sobre temas que los señores diputados preopinantes han introducido en el debate. Asimismo, destacaré los méritos que tiene el dictamen, a pesar de que otros legisladores ya lo han hecho durante el curso de esta sesión.

Se relacionó en este recinto la norma que estamos por sancionar con el tema de la seguridad. Históricamente, los argentinos homos apostado al sistema penal como la única posibilidad cierta de detar a nuestra población de mayor seguridad. No obstante, lo que ha ocurrido en el país está demostrando que no es exclusivamente por medio del sistema penal como vamos a encontrar la solución a los tremendos problemas de seguridad que hoy nos aquejan.

Soy un convencido de que en la medida en que no hagamos en forma correcta la tarea preventiva predelictual no encontraremos solución a nuestros problemas, porque ello no so logra cuando se atacan solamente los efectos y no sus causas reales.

Sin embargo, creo que en este recinto, con la sanción de este tipo de normas, nos estamos conduciendo por el buen camino en materia de reformas requeridas por nuestro sistema penal. El buen camino consiste, en primer lugar, en dotar a la policía de elementos técnicos y humanos que desde hace rato está necesitando. En este sentido, permitanme hacer una referencia a una circunstancia muy coyuntural. Hace poco acabamos de recibir un veto del Poder Ejecutivo porque el propio presidente de la República considera que es imposible tener demorada a una persona mucho menos de 24 horas para que se puedan conocer sus antecedentes, va que la falta de recursos no le permite a la policía contar con esa información en breve tiempo. Entonces, me pregunto, si no contamos con recursos para esto —que no requiere más de un millón de dólares—, deómo es posible que tratemos de encontrar seguridad a través de una policia técnica y científica?

Desde el punto de vista del sistema penal, entiendo que estamos bien orientados con esta reforma, de la que hay que destacar dos logros fundamentales. Uno de ellos es el juicio oral y público, que permite hacer realidad el principio republicano de la publicidad de los actos de gehierno y el control popular de la forma en que se hace justicia, y rescata la credibilidad de la gente en la justicia. Està es una forma de atenuar el sentimiento de inseguridad que hoy tiene la población.

El otro gran logro está referido al cambio del sistema probatorio. Permanentemente ha sostenido, cuando se habla de la necesidad de reformar el sistema penal, el derecho adjetivo y sustantivo y las leyes de fondo y de forma, que no se trata de aumentar las penasino que el secreto está en el sistema probatorio. Hoy estamos consagrando el sistema probatorio que debió haber estado vigente desde hace mucho tiempo y que nuestro proyecto denomina de la crítica racional, que es la libra convicción.

Hoy estamos cumpliendo con una vieja a piración que muchos teníamos; estamos jud cializando no sólo el procedimiento penal sin también la ejecución de la pena. Hoy estamo creando el tribunal de penas que va a perm tir de aquí en adelante que el penado sig dependiendo del Poder Judicial y no del Poder Judicial der Ejecutivo. Esta reforma sustancial se com nadece con las legislaciones más modernas progresistas existentes en materia penalógica Espero que sigamos por este camino y pod mos decir que hemos cumplido con nuestro tarea de legislar apropiadamente, consagrand también la judicialización de los procesos de faltas y contravenciones. Espero que la Ca mara brinde su apoyo al proyecto presentado por el señor diputado Cortese, que se relació na con una iniciativa enviada por el Pode Ejecutivo anterior a fin de judicializar el proceso de faltas y contravenciones.

Desco hacer hincapié en el tema relaciona do con la judicialización de la ejecución penal Quienes vemos en el cumplimiento de la pen un propósito preventivo posdelictual, funda mental para encontrar seguridad, no podeme menos que alegrarnos y decir que estanção ante un debate histórico. Solamente con tra tamiento, control judicial y cárceles apropia das vamos a terminar con el flagelo de reincidencia criminal, que hoy está creando es nuestro país los delineuentes más peligrosos y más resentidos contra la sociedad. Segura mente no habré de equivocarme si afirmo qui en el Gran Buenos Aires y en la Capital Fé deral hoy encontramos citras de reincidend criminal que superan el 50 o el 60 por ciento

Daré un ejemplo de lo que significa el juez de la pena. Hoy día, en cualquier cárcel de nuestro país que no tiene un juez de la pena que garantice el ejercicio de los derechos que todo ciudadano detenido debiera tener posibilidad de ejercer, puede ocurrir que cuando se aplica una sanción grave por una falta cometida en el establecimiento carcelario, elle signifique una sanción más severa que le

que le impondría el juez de la causa, porque en el futuro le impedirá gozar del derecho de libertad condicional, ya que no se va a cumplir con el requisito del artículo 13 en cuanto la conducta carcelaria.

En las cárceles los condenados y procesados son parias que no tienen atención jurídica y no pueden apelar el sumario disciplinario que les instruya ni la pena que se les aplique. Reitero que esa pena muchas veces los obliga a permanecer años en la cárcel sin gozar de la libertad condicional.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Camara, doctor Augusto. José María Alasino.

Sr. Di Caprio. — Para tener en cuenta la maginitud de la reforma que propiciamos me voy a permitir leer el artículo que consagra susfancialmente qué significa, a la luz de estareforma, la inclusión del juez de la pena. El articulo 388 del dictamen que suscribimos dice lo siguiente: "Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que el Código Penal, Ley Penitenciaria Nacional y los reglamentos le otorgan y plantear ante el tribunal de riecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes". Posteriormente, en el mismo artículo se enumeran una serie de derechos para el condenado y se especifican de la siguiente formon tendrá derecho a la defensa técnica y conintará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad; podrá plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena ante el tribunal de ejecución, sustanciándose estos meidentes mediante una investigación sumaria y en audiencia oral y pública; el tribunal de ejecución resuelve sobre la libertad condicional, pudiéndola revocar. También el tribunal de ejecución deberá controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario e inspecciomar los establecimientos carcelarios para ver las condiciones y calidad de vida de los internos. Esto va a permitir que los penados sientan que existe una vigilancia y control sobre la calidad de vida y sobre los beneficios que deban recibir —salud, educación— y los derechos que pueden ejercer.

Considero importante hacer referencia a otra disposición incluida en el proyecto que propiciamos, según la cual el tribunal de ejecución, antes del egreso, deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y dará

cuenta al Patronato de Liberados de la Capital Federal o a la institución pospenitenciaria correspondiente para que procure atender y solucionar aquellos problemas que están a sualcance y que no hubiera resuelto el tribunal.

Me parece cue esta consagración de la judicialización de la ejecución penal resulta realmente muy beneficiosa para el derecho argentino.

Quiero destacar que en este aspecto existe bastante similitud entre ambos proyectos, es decir, el de mayoría y el de minoría.

La institución del tribunal de ejecución penal nos obliga a que en el futuro reformemos la ley penitenciaria federal. Se trata de una ley que data de 1957, obsoleta, con un sistema de tratamiento progresivo que impide que el tribunal de pena pueda cumplir acabadamente con el que podemos proponer como mucho más moderno.

Por suerte, ya se conocen los decretos del Poder Ejecutivo que convocan a distintas comisiones para reformar la ley penitenciaria federal. También la normativa que hoy estamos dando en esta materia nos obliga a que en el futuro tengamos muy en cuenta la necesidad de acompañar recursos humanos y materiales para el Patronato de Liberados y otras instituciones pospenitenciarias que tienen cometidos similares, porque su tarea es igualmente muy importanto a los efectos preventivos.

Me referiré muy brevemente a la cuestión de la excarcelación. Debo decir que no podemos hacer política criminal con leyes de excarcelación —como lo ha manifestado en este debate alguno de los señores diputados—, porque ello significaría atribuir al procedimiento penal un efecto preventivo generalmente por vía de la intimidación. Debemos ver la excarcelación exclusivamente como una suerte de instrumento procesal. No podemos seguir admitiendo que la excarcelación se convierta en realidad en una pena anticipada ante procesos tan largos, como todos los señores diputados han coincidido que existen en esta Capital y en los juzgados federales de nuestro país.

Tendría mucho para decir en materia de excarcelación, pero quiero simplemente reivindicar, quizá como el mejor sistema, el propuesto por el proyecto Maier. Este proyecto tiene la virtud de manejar el tema excarcelatorio obligando al juzgador a dictar prisión preventiva sólo cuando existan algunos de los elementos que seguidamente citaré. La prisión preventiva no siempre debe dictarse; sólo corresponde ante el peligro de fuga, de entorpecimiento, de

proclividad al delito y cuando el hecho actual hubiere tenido lugar mientras quien lo cometió estaba sométido a otro proceso en trámite. De allí que el proyecto Maier establece qué debemos considerar como peligro de fuga, de entorpecimiento, etcétera. Considero que ésta es la mejor salida para dar una adecuada solución al problema excarcelatorio.

Hace unos días llegaron a mi poder los datos reales de la cantidad de internos que tenemos en establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal, los que nos dan cuenta de que hay aproximadamente 4.700 internos, de los cuales 2.956 son procesados y el 37 por ciento

restante —1.780— condenados.

Me pregunto cómo vamos a hacer para aliviar la situación de las cárceles que ya están superpobladas y que, de aceptarse la idea adelantada por algunos señores diputados de asegurar a través de este proyecto una mayor cantidad de límites para ejercer el derecho excarcelatorio, tendrán que absorber una enorme cantidad de procesados.

Comparto las expresiones de los señores diputados Albamonte y Armagnague acerca de la necesidad de dotar de recursos a la Justicia para que las normas que hoy sancionaremos puedan tener viabilidad en su ejecución; pero los invito a reflexionar acerca de la viabilidad que deberá tener el sistema carcelario argentino para poder abastecer la creciente demanda de plazas en las cárceles. Este problema no podrá resolverse si no efectuamos una correcta evaluación de las normas exearcelatorias.

Sr. Albamonte. — de permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Di Caprio. - Si, señor diputado.

Sr. Presidente (Alasino). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por la

Capital.

Sr. Albamonte, — Señor presidente: con relación al tema del sistema carcelario, considero muy atinado lo que acaba de referir el señor diputado. Al respecto, señalo que nuestro bloque realizó un trabajo sobre este tema que nos permitió comprobar, por ejemplo, que en aquel momento la unidad de Caseros le costaba a la ciudadanía nada menos que 80 dólares por día y por interno. Esta cifra nos podría mover a risa, porque es lo mismo que cobra un hotel cinco estrellas, pero pertenece a un establecimiento carcelario que ni siquiera cumple con las disposiciones constitucionales acerca de que las cárceles deben ser sanas y limpias y destinarse

a reeducación y no a castigo. Como tambié señalara el señor diputado preopinante, nues tras cárceles son un verdadero castigo que s aplica a sus internos.

Creo que la reforma del sistema carcelario impone urgentemente, así como un severo con trol de su administración. Si ello no se cumple no habrá fondos que alcancen. Quizás éste in sea el momento oportuno para abrir un debata en torno a esta cuestión, pero deseo referirme brevemente a las excelentes experiencias habi das en Francia y en los Estados Unidos en ma teria de incorporación de capitales privados pa ra la construcción y mantenimiento de las cá celes. Ese puede ser tal vez el mecanismo par llevar adelante nuestras propias reformas y as lo explicitamos en su momento. Recuerdo tan bién que el señor ministro del Interior, en un conferencia de prensa, se refirió a este tema que luego quedó en la nada.

Lo cierto es que no hay recursos para construir nuevas cárceles, la posibilidad de recurral capital privado está cerrada y las cárceles no cumplen con los requisitos de la Constitución, ya que lejos de ser establecimientos reeducativos son escuelas de criminalidad. A ello has que agregar la situación deplorable de los institutos de detención de menores, que es au mucho más grave que la de las cárceles de adultos.

Sr. Presidente (Alasmo). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Alares.

Sr. Di Caprio. — Señor presidente: para cone cimiento del señor diputado informo que, junto con el señor diputado Baylae, soy autor de un proyecto ingresado en esta Cámara hace aproximadamente un año y en el cual proponemos le participación del capital privado en la construcción de cárceles.

Creo que hay otro compromiso importante que estamos adquiriendo en caso de sancionarse esta iniciativa; se refiere a la necesaria reforma de la ley orgánica de la justicia nacional y federal y del ministerio público. Debemos sanciona estos instrumentos cuanto antes, abordando esta debate tan trascendente y requerido por todos los diputados que se han referido a esta cuestión. Indudablemente, llevará mucho tiempo esta discusión y no sé si el que hemos determinado alcanzará para concretar en el término estable cido para la entrada en vigencia de esta les —que es de seis meses desde su promulgación—la sanción de esa legislación tan importante que también se requiere.

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: es digna de destacar la profunda coincidencia en las posturas y en los principios sostenidos en el curso de este extenso debate por los diferentes bloques que componen la Honorable Cámara.

No voy a reiterar las razones por las cuales, a pesar de la medulosa obra del doctor Maier, liemos optado por el trabajo del doctor Ricardo Levene (h) como base para este proyecto de lev, y me limitaré a contestar algunas de las preocupaciones que quedaron latentes en la discusión a fin de brindar tranquilidad a los señores diputados, procurando esclarecer algunos de los temas que quedaron sin agotarse tofalmente, sin perjuicio de la discusión que se abrirá durante el debate en particular.

El primer aspecto a considerar se plantcó en la sesión anterior por el señor diputado Lópcz de Zavalía y se vincula con la compatibilización de este proyecto de código procesal penal con los acuerdos internacionales, especialmente con Pacto de San José de Costa Riea. Estudié el asunto con detenimiento y advertí que dicho tratado establece en el inciso h) del apartado segundo del artículo 8º la posibilidad de recumir el fallo recaído ante el mez o tribunal competente. Esa es la única disposición que existe sobre este tema y, por lo que he podido también advertir, los juristas coinciden en interpretar que esta no es una norma que pueda equipararse automáticamente a la apelación en su sentido ortodoxo, sino que se refiere al recurso en un sentido general, lo que se vería plenamente satistecho con el esquema de recursos que contiene este proyecto de ley que estamos analizando.

El sistema de la oralidad presupone la inmediatez y la continuidad en el conocimiento de la prueba. Es un gran mérito, que le permite al juez arrimarse a la verdad real y eso presupone la instancia única. Esto es así universalmente y casi todos los países civilizados del mundo han aceptado este tipo de juicio, o sea, lainstancia única con el conocimiento del juzgador en forma directa e inmediata.

Esto no se contradice con el Paeto de San José de Costa Rica, ya que en esa república hermana existe un sistema semejante al nuestro, con oralidad, publicidad e instancia única, y sin duda no se ha interpretado para nada que dicho sistema pudiera ser incompatible con cl Pacto de San José de Costa Rica. El único aspecto que se sometió a consulta a tribunales internacionales se refiere a la limitación de la cuantía de la prisión a imponerse, a los efectos del planteo del recurso de casación correspondiente; pero ese es un tema distinto que no hace a la cuestión de fondo que quedara planteada en la sesión anterior. He querido dejar aclarado el asunto por un problema de honestidad intelectual y a fin de aventar qualquier tipo de intranquilidad que pudiera subsistir al respecto.

Otra de las cuestiones que surgió en el curso del debate fue la de las facultades que los proyectes contenidos en ambos dictámenes confieren a los fiscales para la investigación preliminar. Hemos escuehado a colegas diputados expresar su preocupación porque se podía violar el principio de igualdad ante la lev si ante un mismo hecho una persona fuera juzgada por un juez y otra por un fiscal. También se expresó el temor de que se violara el derecho a un juez natural e incluso al debido proceso.

En la página 46 de su obra La investigación penal preparatoria del ministerio público el doctor Maier dice lo signiente: "El principio del 'iuicio previo' sólo hace necesario una sentencia obtenida como conclusión de un proceso regular y legal, disciplinado con respecto al derecho de defensa del individuo que lo sufre, para tener a una persona por enhable y, en consecuencia, aplicarle una pena cuando ello sea posible de acuerdo con las previsiones del derecho penal. Ello no obsta, por supuesto, a que el órgano de la acción pública practique una investigación preliminar tendiente a reunir los elementos necesarios para promover válidamente ese 'juicio previo'". Este escel eje de la cuestión. Creo que cuando nos preocupamos tanto por el tema del debido proceso estamos olvidando que la investigación preliminar es justamente eso: una investigación preliminar que sólo tiende a aportar los elementos para entrar al juicio propiamente dicho, del que surgirá la pena con todas las normas del debido proceso. Allí está el juez natural de la causa.

Esta preocupación no se entiende porque el sistema está totalmente resguardado cuando el fiscal actúa bajo estricto control jurisdiccional y cuando todas las normas restrictivas de la libertad del imputado tienen que ser aplicadas con el aval del juez, o sea, con todos los recaudos jurisdiccionales necesarios. En modo alguno puede haber violación del principio de igualdad ante la ley por el solo hecho de que la investigación preliminar sea efectuada en algunos casos por el fiscal y en otros por el juez, ya que el carácter transitorio y preliminar de este acopio de pruebas tiene por fin preparar el juicio, que es donde juega el principio del debido proceso y donde está plenamente garan-

tizada la igualdad ante la ley.

Sr. Cortese. — Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. López Arias. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Alasino) — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: comparto, por supuesto, los argumentos expuestos por el señor diputado López Arias respecto a la posibilidad de que en la investigación preliminar se acumulen los elementos probatorios que posibiliten formular definitivamente la acusación, y en cuanto a la legalidad de este procedimiento. Sin embargo, cuando el señor diputado sostiene que la propuesta que formula el dictamen de mayoría modificando el proyecto original no viola la garantía de igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional, como autor de esa observación no puedo dejar de solicitar respetuosamente una interrupción.

Sostengo que la propuesta del dictamen de mayoría viola el principio de igualdad porque en ella la posibilidad de que la investigación preliminar esté a cargo de un representante del ministerio público se deja librada al discernimiento judicial en cada caso, en lugar de disponerse en la ley. Esto puede traer aparejado que ante un hecho idéntico un ciudadano esté en un proceso sometido a la instrucción del juez, y otro, con una investigación preliminar a cargo de un representante de un ministerio público.

Esa no es la única observación derivada de esta solución imaginada por los señores legisladores que suscriben el dictamen de mayoría. Creemos además que este modelo genera una dificultad operativa mayúscula porque ni el Poder Judicial en su conjunto ni nosotros como legisladores podremos discernir cómo componer la estructura judicial, pues no podemos saber anticipadamente cuántas causas quedarán a cargo del juez de instrucción y cuántas a cargo del representante del ministerio público.

Finalmente, en el modelo imaginado no se genera —como en nuestro dictamen— un procedimiento intermedio con tribunales que disciernan la posibilidad de depurar todo aquello que pueda conformar vicios en la legalidad del procedimiento preparatorio y la legitimidad de la citación a juicio. Se estaría trasladando al tribunal del juicio la necesidad de resolver las cuestiones incidentales, generándose así lo que en definitiva altera su propia función —que es la concentración de la actividad de fondo— co-

mo para que puedan operar seriamente la fi mediatez y los restantes principios que inspira el juicio oral.

Por todas estas razones, llamamos a la inflexión acerca de éste que se ha constituid en el punto principal de nuestras discrepança

con el dictamen de mayoría.

Si nos convence la instrucción y la investigación sumarial a cargo del ministerio públic porque opera en Alemania, recientemente Italia y otros países del mundo y hay juris que durante estos meses vinieron a divulga estos principios, digamos que vamos hacia e sistema, que queremos sepultar un código cien años y que no queremos utilizar los modo los que nos deslumbraron cincuenta años ato y que hoy son abandonados por aquellas provincias que fueron baluartes de la oralidad, para ir a este otro sistema que propugnamos que se recepta a medias.

Sr. Gentile. — ¿Me permite una interrupció señor diputado López Arias, con el permis de la Presidencia?

Sr. López Arias. — Permitiré al señor dipitado la interrupción que me solicita, pero acliro a la Presidencia que luego no concederé ninterrupciones porque deseo concluir mi expesición.

Sr. Presidente (Alasino). — Para una interru ción tiene la palabra el señor diputado po Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: a los prino pios cuantitativos señalados por el señor dipletado preopinante en respuesta a está justificación que hace el miembro informante dictamen de mayoría acerca de la posibilida de delegar la instrucción en el fiscal, des agregar un principio de carácter cualitativo.

El código habla de partes. El ministerio fical es parte al igual que el imputado. Median el procedimiento que se propicia estamos agia vando la parte inquisitiva del proceso, pues fiscal se le otorga la posibilidad de que invetigue y aumente su competencia frente a contraparte, es decir, el imputado.

La oralidad tiene tradición en la doctrina en la práctica judicial argentinas. Precisamon me refiero al hecho de que con el sistema of se pretende, equilibradamente y respetando principio de igualdad, llegar a la verdad reexistiendo además una mejor posibilidad ejercer el derecho de defensa. Con la medid propiciada estamos retrocediendo y desequilibrando el principio de igualdad procesal.

Sr. Presidente (Alasino). — Continúa en el ude la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: con todo el respeto que me merecen los señores diputados preopinantes, reitero que el dictamen de mayoría ha entendido —como expresión consciente y clara del sistema procesal que queremes—que en el estado actual de la sociedad argentina fundamentalmente era necesario judicializar la instrucción. En tal sentido recuerdo las palabras del doctor Ricardo Levene (h.), que nos han llevado a mantener como único actor o dueño de la instrucción —llamémoslo asi— al

juez que está interviniendo en la causa. Considero que no es necesario introducir en el dictamen de mayoría una etapa intermedia de control, pues en el sistema que proponemos en ningún momento el juez pierde el control de la instrucción y para llevarla adelante él puede optar por una u otra vía. Incluso puede delegar algunas facultades —pero no todas en el ministerio público. De todas maneras, nuien en esencia sigue conduciendo la instrucción es el juez, que agotará esa instancia para luego elevar la cuestión a la etapa del plenario. Por razones que atañen al estado actual de nuestra sociedad, es necesario que en cada uno de los actos del proceso intervenga una autoridad judicial con control inmediato y directo de la causa.

Otro tema subyacente en las exposiciones de varios señores diputados fue el de los gastos y costos de la implementación del sistema. Hay preocupación sobre cuántos magistrados y funcionarios será necesario incorporar para poder garantizar el buen funcionamiento del sistema. Estamos todos de acuerdo en que sin una adecuada ley orgánica de los tribunales ni siquiera la mejor ley procesal podrá funcionar bien.

He pedido informes al Ministerio de Justicia para tener en claro este asunto. Se me ha hecho llegar una documentación que luego dejaré en Secretaría a disposición de los señores diputados, pero de la cual estimo útil extraer algunos datos. La incorporación del total de funcionarios y magistrados que harán falta para el funcionamiento óptimo del sistema insumiría la suma de 1.658.000 dólares por mes, tomando en cuenta los salarios actualmente vigentes. A eso debe agregarse un gasto de implementación en concepto de instalaciones de aproximadamente 5 millones de dólares; pero esta estimación está sujeta a lo que pueda ocurrir con la determinación del destino de muchos inmuebles del Estado, algunos de los cuales podrían ser utilizados perfectamente por el Poder Judicial, reduciéndose así la suma mencionada.

Como lo señalé en mi anterior intervención, es propósito de la comisión unificar en el tér-

mino de un año los plazos de entrada en vigencia de seis meses y un año actualmente establecidos en el proyecto, de modo de optimizar el funcionamiento del sistema.

Otra preocupación reflejada en los discursos de los señores diputados es la relativa a la falta de algunas leyes complementarias de este Código Procesal Penal. Por supuesto, todos compartimos esta preocupación. Hubiera sido una situación ideal contar ya con la ley del ministerio público, la de extradición o la de rogatorias.

Como observaron algunos señores diputados, hubiera sido importantísimo disponer de esas leyes a fin de sancionar todo un paquete normativo. Pero quiero decir que por pretender lo óptimo no podemos dejar de hacer lo necesario y lo que reclama la sociedad argentina. Todos hubiéramos querido tener bajo nuestra consideración ese conjunto de normas, pero hay que seguir avanzando en la medida de nuestras posibilidades. Hoy por hoy, la posibilidad de sancionar este código es un hecho histórico trascendente que involucra un verdadero cambio en las instituciones jurídicas de nuestro país.

Quiero asimismo hacer notar, en el mismo sentido, que la responsabilidad de dictar esas otras normas pertenece en última instancia en forma indelegable al Congreso de la Nación. A nosotros nos corresponde el derecho y el deber de sancionar esas leyes y, huelga decirlo, lo haremos resguardando todos los principios que en forma unánime han sido acogidos en cada una de las intervenciones habidas en este recinto. Estoy convencido de que pondremos cuidado en preservar la independencia y objetividad del ministerio público. Esto es preocupación de todos y lo vamos a hacer cuando asumamos esta responsabilidad.

Estoy seguro también de que vamos a dictar la ley orgánica judicial. Por cierto, nadie nos va a imponer una voluntad contraria a nuestro sentido de responsabilidad. Vamos a tratar de que esa nueva ley sea un instrumento idóneo para que este Código Procesal Penal tenga aplicación en todo el territorio de nuestro país.

Teniendo en cuenta las palabras del señor diputado Lázara, entiendo su preocupación sobre la facultad del jefe de Policía en la imposición de penas contravencionales. También ésta es una norma que tenemos que dictar a la brevedad posible, sancionando un código de contravenciones que las reglamente en forma adecuada. Hoy esta norma es transitoria; instituye a los jueces correccionales como tribunal de apelación para los fallos que dicte el jefe de Policía dentro de sus facultades contravencionales. Pero personalmente estoy absolutamente convencido de que este régimen tiene que ser modificado a breve plazo. El código de contravenciones se lo estamos debiendo a la sociedad argentina; tiene que ser un sistema que justamente excluya toda posibilidad de arbitrariodad o de manejo ajeno a lo que realmente estimamos como procedimiento estrictamente judicial.

Este es el compromiso que tenemos que asumir frento a la sociedad; esas leyes deben ser saucionadas lo más pronto posible, teniendo en cuenta la concepción profundamente democrática y republicana que nos lleva a dictar estas normativas. Pero esta preocupación no tiene que impedirnos hacer lo importante, lo posible y lo immediato que ahora tenemos en muestras manos: la sanción del nuevo código de procedimientos penales, régimen que, más altá de los matices que le damos los diputados que expusimos en este debate, es una necesidad largamente reclamada por la sociedad argentina.

A este mievo código de procedimientos cenales no lo podemos tomar como algo milagroso, capaz de solucionar todos los problemas. No debemos crear falsas expectativas en el sentido do que con la saución del mievo código se solucionará el grave problema de la inseguridad pública, pero sí debemos decir con todas las letras que estamos viviendo un momento histórico y que este paso que estamos dando es realmente importante para avanzar hacia una sociedad mejor para todos los argentinos, (Aplausos.)

Sr. Presidente (Alasino). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: no pensaba hacer uso de la palabra nuevamente y por eso intenté intervenir mediante dos interrupciones; una de ellas fue posible, pero al no concedérseme la segunda he debido solicitar la palabra para analizar un solo aspecto referido a la consideración en general.

En realidad tendría que contestar algunas cuestiones puntuales, pero muchas de ellas ya fueron respondidas por diputados pertenecientes a mi bloque. Un punto importante, como es el tema carcelario, mereció una brillante exposición del señor diputado Di Caprio.

Dos señores diputados se han referido a los riesgos de la vigencia de la oralidad y a la cantidad reducida de procesos que alcanzan sentencia dentro de este sistema. Y de manera especial, con datos estadísticos, uno de ellos se ocupó de la realidad de la provincia de Mendo-

Lo que subvace en cada uno de esos anális es que se vincula al sistema procedimental cola realidad de la inseguridad en la Argentina.

Quiero decir simplemente que en ningún padel mundo la totalidad de los procesos judicides alcanza sentencia; por el contrario, son reducidos los porcentajes de las causas que tiena pronunciamiento final de la Justicia. Esto se vienda con el principio de la legalidad y con alternativa de que el principio de la oportun dad tenga inserción parcial en nuestro sistem positivo, en nuestras leyes de fondo.

De ahí que nuestra propuesta dice con su ciente claridad y precisión que cuando la ley a fondo permitiese la aplicación de normativas que adopten el principio de oportunidad, se regula de manera especial la vigencia de aquellas romas. Lo que interesa es comprender que ha que buscar mecanismos que lleven a sistema selectivos para la determinación de los cas que es voluntad llevar a juicio.

Por eso decimos una vez más que no partie pamos de la idea que pone en cabeza del m nisterio público la posibilidad de discernir qui causa debe ser llevada a la justicia hasta alcan zar sentencia y cuál debe encontrar un mech nismo de solución alternativa. Repetiremos ha ta el cansancio que debemos completar esta na ma con disposiciones que generen procedimie tos objetivos para la selección de las causas que deben llegar a sentencia, para que la socieda sepa con precisión - fundamentalmente el al sado— que regirá plenamente el principio legalidad en los precisos casos fijados por ley de fondo y, por el contrario, si estamos presencia de delitos de escasa entidad se pod suspender el proceso con aplicación de medida alternativas. Se evitará de este modo que se el fenómeno denunciado por los señores din tados Albamonte y Armagnague, de procedimie tos que en un 90 por ciento alcanzan sobrese miento por prescripción.

Lo que no podemos hacer es decir con di cursos grandilocuentes que estamos posibilitado con esta sanción que todas las causas llegua a sentencia. Esto no será así. Tengamos la vilentía de encontrar otros sistemas que nos leven a que haya justicia en serio, con objetivo dad, para que el delincuente con acusación mayúsculas y el reincidente tengan la certa de que tendrán uma sentencia que les diráson inocentes o culpables, y que el acusado un delito carente de entidad sepa que va a el

contrar en la sociedad la resocialización que nesosite a través de mecanismos que surgirán de ju propio comportamiento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa a los señores diputados que se ha agotado la lista de oradores.

Sr. Manzano. — Pido la palabra para hacer ma indicación.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el penor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: tengo enfondido que hay comisiones reunidas y esto contradice el Reglamento de la Cámara, porque las no pueden sesionar mientras estamos reunidos en el recinto.

Firumpir sus deliberaciones para que los dipudos vengan al recinto a votar.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el

En consecuencia, solicito que por Secretaría

comunique a esas comisiones que deben in-

peñor diputado por Córdoba. Sr. Gentile. — Señor presidente: en los términos del artículo 135 del reglamento, solicito la

fricorporación de nuestro proyecto como texto fistitutivo.

Sr. Presidente (Pierri). — Así se hará, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Bue-

Sr. Blanco. — Señor presidente: en razón de folmanifestado-por el presidente de mi bancado, deseo expresar que muchas veces los dipudados no sabemos si estar en el recinto o en una

reunión de comisión. Hoy a las 18, por ejemplo, se reunió la Comisión de Defensa Nacional y conficso que he vacilado entre estar aquí o allá. Sr. Cortese. — Pido la palabra para aclarar el sentido del voto del bloque de la Unión Cívica.

Sr. Presidente (Pierri). — Para aclarar el sentido del voto de su bloque tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical ha suscrito el dictamen de minoría. Por lo tanto, por una cuestión de procedimiento parlamentario, votará negativamente el dictamen de mayoría, pero en ese voto va ínsito nuestro acompañamiento para hacer gesar un sistema inquisitivo a fin de sustituirlo dor uno de oralidad, como el que hoy sanciomaremos.

Sr. Manzano — Señor presidente: solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal formulado por el señor diputado por Mendoza está suficientemente apoyado.

-Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar nominalmente en general el proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

-Se practica la votación nominal,

Sr. Secretario (Estrada) — Sobre un total de 189 señores diputados presentes en el recinto, han votado 105 señores diputados por la afirmativa y 83 por la negativa.

-Votan por la afirmativa los señores dipu-

tados Adaime, Aguado, Alasino, Albomonte, Alende, Alessandro, Alsogaray, Alterach, Alvarez (H. C.), Alvarez Echagüe, Antelo, Aranda, Arcienaga, Ayala, Badrán, Balestrini, Ball Lima, Bandeo, Beltrán, Blanco, Borda, Bordín Carosio, Britos, Brunati, Cabrera, Calleja, Cámera, Carrizo (V. E.), Casari de Alarca, Casas, Cassia, Caviglia, Clérici, Corchuclo Blasco, Cramaro, Cruz (W. J.), Curto, Dalesio de Viola, Domínguez (J. M. R.), Domínguez (R. R.), Echevarría, Endeiza, Fernández (R. E.), Ferreyra (E. M.), Fescina, Folloni, Fontela, Freytes, García (P. A.), Gar cia (R. J.), García Cuerva, Germanó, Gómez, González (O. F.), Guerrero, Hernández (S.) A.), Herrera (B. E.), Herrera (L. E.), Iri-barne, Lamberto, Larraburu, Libonati, López (J. A.), López (J. R.), López Arias, Machicote, Maggi, Manzano, Martín de De Nardo, Martínez (L. A.), Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Matzkin, Merino, Morales, Motta, Nacul, Pacce, Parrilli, Paz, Pepe, Polo, Puricelli, Ramos (J. C.), Rodríguez (J. A.), Roggero, Romero (C. A.), Romero (J.), Rosso, Roy, Ruiz, Sabio, Sacks, Salusso, Samid, Soria, Suárez, Tacta de Romero, Tomasella Cima, Ulloa, Uriondo, Vargas Aignasse,

—Votan por las negativas los señores diputados Agúndez, Alvarez (C. A.), Alvarez Guerroro, Aramouni, Argañarás, Armagnague, Avila, Baglini, Balanda, Bassani, Baylae, Berhongaray, Bericua, Bisciotti, Brook, Cafiero, Cantor, Caputo, Carreras, Carrizo (R. A. C.), Castillo (O. A.), Cavallari, Cortese, Cossos Pérez, Cruchaga, Curi, De Martino, Di Caprio, Dumón, Dussol, Elías, Espeche, Estévez Boero, Felgueras, Fernández (A.), Figueras, Figueroa, Furque, Gentile, Gómez Miranda, González (E. A.), González (L. M.), Gonzá-

Venesia, Yoma y Zaracho.

lez Gass, Iglesias, Jaroslavsky, Kraemer, Lázara, Lencina, Lizurume, López de Zavalía, Machado, Márcó, Marelli, Martínez (G. A.), Méndez Doyle de Barrio, Mosca, Moure, Mugnolo, Parente, Profili, Prone, Pugliese, Quarracino, Quezada, Raimundi, Rauber, Reinaldo Rodrigo, Salduna, Salvador, Seguí, Silva, Socchi, Soria Arch, Storani (C. H.), Tello Rosas, Valerga, Vanossi, Vega Aciar, Villegas, Young, Zambianchi y Zavaley.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

Sr. López Arias. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri) — Tiene la palabra el Señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: desco aclarar la mecánica con la cual vamos a tratar en particular este complejo tema del Código Procesal Penal. Por cierto que no se trata de un proyecto de ley en el que resulte fácil modificar algunos artículos aisladamente, pues éste tiene una sistemática más compleja que debemos respetar.

De común acuerdo con las otras bancadas decidimos que se discutirá en particular la totalidad del proyecto, considerando todas las ob-

servaciones que se desee formular.

Posteriormente, la comisión decidiría cuáles recepta y cuáles no, determinando las reformas que se incluirán en el texto definitivo. Como ésta es la metodología respecto de la cual existe consenso, solicito que la consideración en particular se desarrolle ajustándose a este lineamiento.

Sr. Presidente (Pierri) — Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri) — Se procederá en la forma indicada.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gentile. — Señor presidente: apoyamos el criterio de tratamiento y votación en un solo período. Propondremos a la comisión una serie de modificaciones a algunos artículos del código.

Con respecto al artículo 1º, solicitamos la sustitución de la palabra "juicio" por el término "proceso", que es más genérico y alude a la cuestión con mayor precisión.

En el artículo 6º pedimos que se exprese "exclusivamente por el ministerio público" después de "La acción penal pública se ejercerá", en consonancia con el criterio que expusimos al

referirnos a la exclusión del querellante par cular. De este modo, la acción pública sólo puede ejercer el ministerio público.

En cuanto al artículo 15, proponemos que continuación de la palabra "herederos" se ag gue la expresión "en relación a su cuota he ditaria", porque el heredero no representa ag

demás miembros de la sucesión.

Con respecto al artículo 19, pedimos su sus tución por el artículo 19 del proyecto de na tra autoría. Aquí, respecto de la competa de los tribunales, se ha omitido considerar casos de delitos cometidos en huques de guer en altamar o en el extranjero, cuyos efectos produzcan en el territorio del país. Por eso produzcan en el territorio del país.

En cuanto al artículo 42, en la versión de sanción remitida por el Senado se ha omiso—seguramente por un error material— el ciso 3º del proyecto originario, el cual debe ser agregado con el siguiente texto: "A una por estado de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la c

sona se le imputaren varios delitos".

En el título IV del libro I, referido a partes y defensores, el capítulo III lleva contítulo "Derechos de la víctima y el testig. Evidentemente, tanto la víctima como los tesgos no son parte en el proceso penal y por el proponemos que se modifique la denominación del título IV de tal modo que en vez de "Party defensores" diga "Partes, defensores y gantía a las víctimas y los testigos". De esta in nera resolveríamos el error sistemático del pyecto dictaminado por la comisión.

Por cierto, proponemos la supresión del título IV referido al querellante particular, polas razones que dimos durante la consideración general del proyecto.

En su última parte, el artículo 185 disperque la policía no podrá recibir declaración imputado. Conocemos y compartimos el propsito que ha determinado la inserción de escláusula, porque sabemos de los riesgos quienen las declaraciones indagatorias efectuadante la policía, pero estimamos que se que branta la garantía de la defensa en juicio, poque el imputado siempre tiene derecho a celarar, inclusive ante la autoridad policial.

En numerosas ocasiones sucede que un dele minado suceso ha tenido lugar a muchos les metros de donde está ubicada la sede judica y en esos casos una declaración indagatos que aclare la situación del imputado puede si nificar su inmediata libertad y la terminación de la causa por la cual se lo ha encarcelad Por este motivo creemos que debe suprimira del texto esta prohibición.

El artículo 196 es inconsecuente con la modificación introducida por la comisión, porque al momento de su redacción se presumía la no existencia del querellante particular. Por lo lanto, considero que este artículo debe ser nuetamento redactado para adecuarlo a la figura del querellante particular que ahora se ha infieducido.

Jesé de Costa Rica, que establece que los procesos penales no pueden ser de prolongación indefinida. Proponemes que al final de su últipo párrafo se reemplace el punto por una coma ise agregue la frase "... pero no será superior seis meses." De esta manera evitaremos la prolongación por tiempo indefinido de la insfracción. Más adelante sostendremos incluso la repesidad de incorporar en este capítulo una injunativa que figura en el proyecto propiciado por nuestra bancada, redactado por el doctor fores Bas, referida a la prórroga de la juris-

difición.

En el tercer párrafo del artículo 216 debe sistituirse la palabra "estipulado" por la palabra "establecido", como observara también el señor diputado Garay, porque el primer término padece de una redundancia.

En el capítulo VII del título IV del libro II,

referido a la exención de prisión, proponemos que se utilice la expresión "eximición de prisión" Lanto en la designación del capítulo como en el texto de los artículos 316, 317 y 319. Ello se debe a que la práctica procesal y sobre todo la legislación que en la materia rige en el ámbito provincial indican la conveniencia de aquella expresión.

A su vez, luego del artículo 338 debe incluirse ma nuevo título, que sería designado título VI, corriéndose la denominación de los que le siquen, y que se individualizaría con la expresión Prórroga de Instrucción", agregándose allí los artículos 321, 322, 323 y 324 del proyecto To-

cres Bas.

Por su lado, en el artículo 353 debe sustituirse el término "auto" por la palabra "decreto", de manera que la expresión quedaría: "...la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicto el decreto de elevación a juicic o el sobrescimiento".

En el artículo 354 debe incorporarse el control previo. Entiendo que el miembro informante de la comisión ha modificado este artículo y ha reseptado esta observación que formulamos con relación al control de la instrucción, antes de agresar al proceso. El artículo 342 de muestro proveto prevé esta situación.

A su vez, en el artículo 361 no se explicitan los casos de excusa absolutoria de los artículos 132 y 85—inciso 10— del Código Penal, el caso de la prescripción y el de la pena más benigna. Es decir que éstes serían casos de sobreseimiento que no están contemplados en el citado artículo, y cuya incorporación propo-

Finalmente, el artículo 539 del dictamen de

mayoría establece dos condiciones: una de carácter temporal, que el miembro informante ha anunciado que se unificará en un año -criterio que compartimos-, y otra referida a la reforma de la ley orgánica pertinente. Proponemos que se agregue como tercera condición el dictado de la ley del ministerio público con la correspondiente estabilidad de sus funcionarios, ya que no es posible prever en un código de esta naturaleza la delegación del proceso en una de sus partes, el fiscal, agravando su criterio inquisitivo, cuando este último no tiene estabilidad. Ello significaría contradecir el artículo 95 de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ese metivo proponemos que en su última parte se agregue el siguiente texto: "y se dicte la ley del ministerio público que garantice la

estabilidad de sus funcionarios". Estas son las observaciones que formulamos al proyecto aprobado en general.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la patabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Germano. — Señor presidente: junto con la señora diputada Dalesio de Viola firmamos en disidencia parcial el dictamen de mayoría que se encuentra contenido en el Orden del Día Nº 1.244.

Para no fatigar a los señores diputados sólo me referiré en general a los fundamentos de esta disidencia, sin puntualizar nuestras diferencias artículo por artículo. Con respecto al artículo 282, al que va se

refirió la señora diputada Dalesio de Viola en su exposición durante la consideración en general, entendemos que existe una gran incongruencia con relación a lo que muy pocos días atrás esta Cámara opinó en cuanto a las facultades policiales. Estimamos que el plazo de seis horas que tendría un juez en la hipótesis de que frente a un hecho delictivo no pudiera individualizar a los autores y los testigos es muy exiguo, y se contradice con el de dieciséis horas que pensamos otorgar a la Policia Federal a fin de que simplemente pueda identificar a una persona.

Por eso insistimos con los mismo, a gunentos expuestos en el tratamiento en general para que este término se amplie a un plazo prudente en el cual el juez no se vea obligado a dejar en libertad a una persona cuando realmente no puede tener los elementos suficientes para llegar a la comprobación del delito.

Con respecto a la figura del querellante formulamos observación a los artículos 311, 332, 348, 374 y 460 a fin de permitirlo una actuación autónoma en el proceso, y no adhesiva como se pretende.

Muchas y muy autorizadas han sido las voces que se han alzado en contra del proyecto que estamos analizando. Durante más de cien años nos ha regido este instituto procesal en el orden nacional, sin que se haya podido demostrar su ineficacia. Nadie mejor que la propia victima, aun cuando lo haga desde su parcial angulo personal, para aportar las pruebas relativas al derecho que reclama.

En fecha reciente se ha visto cómo a instancia del querellante, por no haber mantenido el recurso el representante del ministerio público fiscal, nuestro más alto tribunal tuvo oportunidad de resolver un sonado caso en el que se denunciaron delitos aberrantes.

Quienes sostienen sus reparos en el querellante basados en su vindicta personal olvidan que eualquier desborde se corrige simplemente con la autoridad disciplinaria que los jueces ejercen al respecto.

Consecuentemente, entiendo que el mantenimiento del querellante autónomo coadyuva a la mejor protección de los derechos del ciudadano, sobre la base de su mayor participación en el proceso. Dudo de que un representante del Estado como es el fiscal persiga de igual modo al presunto culpable que el propio lesionado por el delito.

Finalmente, pienso que debemos ser coherentes con nuestros mandantes y con nosotros mismos. En fecha reciente, al votarse la ley penal tributaria autorizamos al Estado, a través de la Dirección General Impositiva, y a los entes previsionales a constituirse como parte querellante en el proceso penal; y hoy, precisamente la mayoría de esta Cámara pretende negar al damnificado de un delito ese mismo derecho. Por estas razones y por las apuntadas por los distinguidos legisladores que me acompañaron en la disidencia, vamos a votar por la permanencia del querellante del modo en que está actualmente legislado.

También convendría añadir que en el artículo 348 proyectado se establece que en determinadas circunstancias la posibilidad de elevar la causa a juicio depende exclusivamente de voluntad de un funcionario del Poder Ejec vo, como es el fiscal de cámara.

Con respecto a la excarcelación, nos incli mos a sostener que en todos los casos el supu para que pueda ser concedida es la evalua de la posibilidad de que al beneficiario pueda corresponder condena de ejecución dicional. Si bien en este sentido comparto opiniones vertidas por el señor diputado Caprio, quien se refiere a que la ley penal sólo una parte del sistema y que por sí solo garantiza la seguridad de las personas, tamb entendemos que el efecto docente de la penal es muy importante. De tal manera qui posibilitamos mediante una norma permisiva otorgamiento casi automático de la excacela en aquellos supuestos en que la pena no alea los ocho años, veremos que en definitiva ad llo de que un delincuente entra por una pue y sale por la otra será una realidad, con cual el efecto docente que debe tener la penal se verá frustrado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra señor diputado por Tucumán.

Sr. López de Zavalía. — Señor presidentes votado en general por la negativa, pero todas maneras creo que en esta instancia de prestar mi máxima colaboración. En tal senti formularé dos observaciones.

En primer lugar, teniendo en cuenta existe una serie de modificaciones consensuad entiendo conveniente que el miembro informate del dictamen que ha sido aprobado haga nocer las modificaciones admitidas. En seguio término, formularé una observación al tículo 245, en relación con el cual —seguin tentendido— existe un texto consensuado que modifica.

El artículo 245 del proyecto, referido al ber de abstención en cuanto a la declaraci sobre hechos secretos, en su segundo para establece lo siguiente: "Sin embargo, estas p sonas no podrán negar su testimonio cual sean liberadas del deber de guardar secreto el interesado..." En homenaje a las disposici nes constitucionales relativas a que el Esta argentino sostiene el culto católico apostella romano considero que debería hacerse una vedad respecto de los sacerdotes católicos su el secreto de confesión, del cual no pueden liberados por el interesado. Dado que ex la posibilidad de que en relación con o cultos se den situaciones similares, sugera conservar parte de la fórmula que ahora reemplaza agregando los siguientes términ "salvo los mencionados en primer término". 🎇

cidos los ministros de un culto admitido polejan seguir amparándose en el secreto de la confesión, pese a que el interesado pretendiera liberarlos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el genor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: los artículos contenidos en el capítulo IV —título IV, lipro I— se refieren a la figura del querellante adhesivo, a quien se le reconocen algunas fabilitades pero no el derecho de apelar ciertas resoluciones que lo afectan. El artículo 83 dice de la larmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción y argumentar sobre ellos con los alcances que en este código se establezcan". A continuación de este primer párrafo —que es el más importante—debería agregarse lo siguiente:

"Asimismo, podrá recurrir todas aquellas resoluciones de carácter interlocutorio o definitivo que le causen gravamen, de conformidad con las disposiciones que al respecto este código regula". Esta facultad del querellante es esencial para la impulsión del proceso y creemos que con este agregado se dejaría a salvo este aspecto.

SEI artículo 105 dice en su primer parrafo: "El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribimal le ordenará que elija defensor dentro del termino de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial". Este artículo, referido al derecho que tiene el imputado de nombrar un abogado defensor, estable-

Al mismo tiempo, el artículo 107, segundo párafo, dice: "El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso del secreto de sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado".

co que podrá nombrarlo en el plazo de tres días.

Por su parte, el artículo 198, primer párrafo, prescribe: "En la primera oportunidad, inclusive duranto la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el car-

go, procederá conforme al artículo 108". Recuérdese que el artículo 108 se refiere al nombramiento del defensor oficial.

Después de leer estos artículos, ya no se sabe bien si el abogado tiene tres días para examinar el expediente y aceptar el cargo, como lo establece el artículo 107, o si tiene que hacerlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 198.

Más aún; el artículo 234, relativo a la procedencia y término de la indagatoria, establece: "Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor".

Es difícil conciliar los cuatro artículos analizados, todos referidos al plazo con que cuenta el imputado para designar defensor, para que éste acepte el cargo y para que el magistrado le tome indagatoria. En definitiva, ¿cuál es el plazo que debe respetar el juez? Parecería que se aplicará uno u otro según se encuentre o no detenido el imputado pero, al no establecerlo expresamente el código, se dificulta sobremanera poder hallar una solución correcta, máxime si pensamos en un supuesto harto frecuente en la práctica forense, donde el imputado primero designa un abogado y posteriormente, momentos antes de la indagatoria, decide cambiarlo. El juez en ese caso deberá buscar al nuevo le trado designado y éste a su vez tendrá que acentar el cargo. ¿En qué plazo? A falta de un precepto claro que estipule esta alternativa, consid dero que se plantearán seguramente dificulta. des interpretativas.

En el artículo 106 se dice: "El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

"Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos,"

No se encuentra una explicación lógica sobre los motivos para que un imputado sólo pueda tener dos abogados. De alguna manera, esto atenta contra su mejor defensa.

Por lo tanto, mi proposición es la supresión de este artículo. Pido también la supresión en el artículo 114, referido a las sanciones, de la parte que dice: "el abandono constituye falta grave y obliga al que incurra en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones".

Realmente compeler al abogado a continuar una defensa cuando su convicción no se lo permite, no es lo más correcto para la defensa de un imputado.

Si un letrado desea abandonar una defensa, tal vez por razones de su convicción íntima, no parece comprensible obligarlo a que continúe. Nos parece absolutamente negativo efectuar una defensa correcta en esas condiciones.

Por último, con respecto al artículo 212, referido a las atribuciones del fiscal, se dice: "Desde el inicio del proceso el representante del ministerio fiscal garantizará al imputado el ejercicio al derecho de defensa establecido en el artículo 105, y en su caso, proveerá a su defensa de oficio (artículo 108)".

Se desprende de este artículo que el fiscal puede proveer la defensa del imputado. Sin embargo, el artículo 105 establece que únicamente el tribunal puede hacerlo, y lo propio determina el artículo 108. Es por eso que no se compadece la norma del artículo 212 con aquellas otras dos, porque parece ser que le otorga facultades demasiado amplias al fiscal en decisiones que sólo deben competer al juez de la causa. En consecuencia, también solicito la supresión de este artículo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiepe la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: no sé si corresponde efectuar las observaciones, porque advierto que no existe demasiado interés en tenerlas en cuenta por parte de la comisión, ya que ni siquiera está presente en el recinto el señor miembro informante. De todas maneras quedará constancia de esta circunstancia, para que sea la historia la que juzgue.

Sr. López Arias. — Parece que el señor diputado por la Capital no se ha dado cuenta de mi presencia en el recinto.

Sr. Lázara. — No le había observado, pero con sus palabras ya ha quedado constancia de su presencia.

Quiero formular las siguientes observaciones: en primer lugar, solicito la modificación del artículo 20 del título III que dice: "Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar". Esta disposición se contrapone con los artículos 113, 114 y 115 del Código de Justicia Militar sobre ordenamiento de las com-

petencias, que establecen que cuando una sona "está sujeta a la jurisdicción militar y meta infracciones penales que por su nat leza sean de conocimiento de tribunales r tares y de los ordinarios, juzgará primero aca quien le competa entender en cuanto al c to de pena mayor."

Entiendo que en cuanto a la cuestión del bunal militar debería decir que regirán las posiciones del artículo 113 y concordantes Código de Justicia Militar.

Asimismo, solicito la eliminación del segu párrafo del artículo 24, referente a la compercia de la Cámara de Casación. Este párrafo que estoy haciendo referencia dice que la mara "entiende del recurso previsto por el tículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de j ticia Militar)".

Como podrán observar, esto está lejos de definición de cuál es la función de un tribu de casación, por lo que solicito que este párr pase a ser el tercer punto del artículo 33, ferente a la competencia del tribunal federal.

Por otra parte, señalo la necesidad de eli nar el inciso 3º del artículo 28 que dice: juez en lo correccional investigará y juzgará única instancia: ...3º En grado de apelac en las resoluciones sobre faltas o contravenc nes policiales y de queja por denegación este recurso."

Propongo la eliminación de este inciso porq el Congreso no puede ratificar una situaci anormal que se da debido a una facultad è crecional que tiene el jefe de Policía como ji gador administrativo.

También solicito la modificación de algun términos del capítulo titulado "Actos de la li licía judicial y de las fuerzas de seguridad".

En este sentido, debería agregarse en el tículo 184, luego de "en virtud de denuncia por orden de autoridad competente", "y o conocimiento inmediato de la autoridad judio competente".

El artículo 185 dice que los funcionarios la policía o de las fuerzas de seguridad tendi las siguientes atribuciones: "...7º Interrogai los testigos." Solicito la eliminación lisa y llai de este inciso por razones que se vinculan e trechamente a la naturaleza de la eliminación de la declaración del imputado ante la proppolicía. Si el imputado no puede declarar tar poco lo pueden hacer los testigos. No me par ce que esta sea una facultad policial. Debe se el juez competente quien tome declaración.

En el artículo 188, solicito que a continuació de "...que omitan o retarden la ejecución de

in acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente", se agregue: "en tanto no constituya éste el delito previsto en el Código Penal con respecto a los deberes del funcionario público".

Asimismo, solicito que en el artículo 219, primer párrafo, se eliminen las palabras "en lo posible". Se trata de una expresión que da lugar una discrecionalidad absoluta, y que por lo anto debe ser eliminada.

El artículo 231, segundo párrafo, dice: "Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas..." Sólicito la eliminación de las palabras "en lo posible".

Además, el artículo continúa diciendo: "Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación..." Propongo que se elimime la expresión "salvo que esto importe demora en el ejercicio de la investigación" por constituir una ofensa al sexo femenino la posibilidad de ser revisada por una persona de otro sexo. Esto es algo tan elemental que debe ser eliminado sin discusión. No quiero imaginar lo que puede ser la requisa de una mujer hecha por un hombre bajo circunstancias especiales; cualquier miembro de la Cámara puede darse cuenta de los alcances que este hecho tiene. Si la policía no cuenta con personal femenino deberá demorar el proceso por el tiempo que sea necesario. Esta es una medida de protección y respeto hacia las mujeres.

Estas son las modificaciones que, más allá de las consideraciones efectuadas en el debate en general, solicito que se vuelquen en el proyecto recientemente aprobado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Marcó. — Señor presidente: deseo formular una observación al artículo 460, que trata del recurso del querellante particular en el supuesto de la casación. Entiendo que aquí se ha cometido un error sobre todo si nos atenemos al informe brindado por la mayoría, donde se pretende dar recurso autónomo al querellante particular cuando se trata del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria. Esto está claramente expresado en el texto cuando se refiere al sobreseimiento, pero no ocurre lo mismo cuando regula el recurso de casación, porque señala que el recurso estará abierto para el querellante particular cuando lo haga el fiscal.

Si la intención del dictamen de mayoría es otorgar recurso autónomo, como lo dice en el informe, la expresión del artículo que observo no resulta feliz, ya que debería decir que el recurso del querellante particular será viable cuando lo sea el del agente fiscal. Si la intención no fuera ésta sino la de otorgar un carácter adhesivo al recurso del querellante particular, es decir, que sólo puede recurrir cuando efectivamente lo haya hecho el agente fiscal, debería buscarse una redacción más precisa que avente toda duda al respecto; ello podría lograrse haciendo una referencia expresa al carácter adhesivo de este recurso.

Aparentemente se trataría de una cuestión menor, pero no podemos dejar de tener en cuenta que pueden surgir dificultades interpretativas en un tema de tanta trascendencia, porque el carácter de querellante particular, su existencia y los alcances de sus potestades ha sido uno de los temas recurrentemente planteados en este debate.

Solicito a la comisión que tome en cuenta esta observación y redacte nuevamente el artículo que he observado, tomando como base el otorgamiento del recurso cuando puede hacerlo el agente fiscal.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: luego de que el proyecto fuera aprobado en general, formulamos con suficientes fundamentos una multiplicidad de observaciones en la comisión, muchas de ellas por escrito.

Reconocemos que en el trabajo efectuado con el bloque de la primera minoría han sido aceptadas muchas modificaciones, pero también corresponde manifestar que fueron rechazados varios de nuestros aportes. Por ello damos por reproducido aquel trabajo que efectuamos en comisión.

Nó reiteraremos propuestas que antes no han sido aceptadas, pero reivindicamos la tarea desarrollada en comisión, y en estos términos dejamos sentada nuestra contribución para mejorar este proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: coincido con los conceptos vertidos por el señor diputado Cortese. Realmente hubo un arduo trabajo en comisión, tratando de compatibilizar posiciones.

Algunas observaciones que se nos han formulado las aceptamos, pero rechazamos otras. Esto debo decirlo por honestidad intelectual.

Las modificaciones aceptadas —de cuyo texto he hecho entrega en Secretaría— son conocidas por todos los bloques, ya que se admitieron por consenso. En virtud de esa circunstancia, solicito que se prescinda de su lectura y que scanincorporadas al Diario de Sesiones a esta altura de) desarrollo de la sesión.

Asimismo, hago moción de que se vote en partícular a libro cerrado el proyecto de ley, con las modificaciones a las que me he referido.

Sr. Presidente (Pierri). - No habiendo quó-

rum, se va a Namar para votar.

-Se llama para votar. Luego de mos ins-

Su. Presidente (Pierui). — Por Secretaria se va a masan lista.

Sir. Hauroskirysky. — Pidlo ka prukabua.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el secor diputado por Entre Rios.

Sr. Jaroslavsky. - Señor presidente: sugiero que en ejercicio de sus facultades la Presidencia invite al cuerpo a pasar a cuarto intermedio, de tal modo que cuando se reamide la sesión solo reste votar el proyecto de ley de reforma del Código de Procedimientos en Materia Pererl.

Habida cuenta de que la mayorià de los diputados se retiraron pensando que ésta sería una larga sesión en la que se exponduían en particular las reformas a este régimen, no sería justo que al pasarse lista aparecionan como laltando a sus obligaciones, ya que el trabajo de la Cámara se organizó de esta manera.

Por lo expuesto, solicito concretamente a la Presidencia que en uso de sus facultades invito a la Honorable Camara a pasar a cuarto intermedio hasta la semana próxima o bien hustr mañana, ya que la sanción de este código podría tener lugar antes de la sesión de tablas de mañana.

Sr. Presidente (Pierri) - Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: como faltan muy pocos diputados para reunir quórum, solicito que esperemos diez o quince minutos más para completarlo y así poder darle a la ciudadanía esta ley que tanto está esperando. Hace un rato, haciendo un mínimo esfuerzo, llegamos a reunir 190 señores diputados en el recinto, de manera que no sería nada difícil lograr número en estos momentos,

Sr. Presidente (Pierri). — No habiendo objeciones, se procederá en la forma indicada por el señor diputado por Mendoza.

Se continuará llamando para votar.

-Se continúa llamando. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la m ción formulada por el señor diputado por So ele realizar la votación en particular a libro

reado, con las modificaciones aceptadas por comisión, cuyo texto se incorporará al Diario Sesiones a esta altura del desarrollo dereunión.

-- Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procedent com me a lo resuelto.

> Modificaciones propuestas por la comision a aceptadas por elfa

1. Se suprime el artículo 2º: Como consecuencia. berán renumerarse los artículos 3º a 293, y el artículos

293 bis pasará a ser artículo 293. Los restantes artí los conservan su actual numeración. Asimismo, dela corregirse, canado así corresponda, las remisiones los artículos del código cuya numeración se modifi

2. Ea el articulo 15 -que pasa a ser articulo 1 se sustituye "por el titular de aquella o por sus la deros", por "por el tirdar de aquella, o por sus le deros en relación a su cuota hereditaria".

3. En el primer parrafo del artículo 19 -que p a ser artículo 18-, después de "instituyan" debe ag garse una coma y, a continuación "y se extenderá al clos los delitos que se cometieren en su territorio, o alta mar a bordo do buques nacionales, cuando és arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos p petrados en ol extranjero cuando sus efectos se n duzean en nuestro país o fueren ejecutados por ag

tes o empleados de autoridades argentinas en el

sempeño de su cargo, siempre con excepción de

delitos que correspondan a la jurisd cción militar.

improrrogable y so extiende...", continuando el te

tal como figura en el proyecto.

4. En el artículo 42 —que pasa a ser artículo 4 se incorpora como inciso 30 el siguiente. "3º A. persona se le imputaren varios delitos."

5. En el título IV del libro I se sustituye la acc denominación por la siguente: "Partes, defensores derechos de testigos y víctimas".

6. En el artículo 74 —que pasa a ser artículo 7 se suprime "o por intermedio de un defensor". 7. En el primer parrafo del artículo 83 -que

sa a ser artículo 82-, se sustituye "proporcionar mentos de convicción y argumentar sobre ellos con alcances" por "proporcionar elementos de convicci argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances".

8. En artículo 107 — que pasa a ser artículo 10 se sustituye el primer párrafo por el s'guiente: "El E go de defensor del imputado, una vez aceptado, es el gatorio. La aceptación será obligatoria para el al gado de la matricula cuando se lo nombrase en si

tución del defensor oficial. En ambos supuestos,

drán exceptuarse de ella por una razón atendible"

- g En el artículo 118 —que pasa a ser artículo donde dice "quien, de pie, será instruido", de-decir "qu'en será instruido". 10. En el artículo 119 — que pasa a ser artículo
- se incorpora entre los actuales párrafos tercey cuarto el siguiente: "En los casos de delitos de-
- pendientes de instancia privada, la víctima y/o cus presentantes legales sólo prestarán declaración ante luez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evi-
- mise los interrogatorios humillantes".
- En el artículo 181 —que pasa a ser artículo se sustituye la segunda oración del tercer vi. par la s'guiente: "La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra ju-
- dicción será apelable, aún por quien pretendía ser donido por parte querellante". 12. En el artículo 188 —que pasa a ser artículo
- se sustituye "serán reprimidos por el tribunal. e oficio," por "serán reprimidos, salvo que se aplique el Cód go Penal, por el tribunal superior, de ofi-
- 23. En el artículo 192 —que pasa a ser artículo 91-se sustituye "ordenará el archivo de las actuaciones," por "ordenará el archivo provisorio de las neffaciones". 14. En el primer párrafo del artículo 198 — curo msa a ser artículo 197— se sustituye la oración "El
- defensor, podrá entrevistarse con su asistido inmedia. famente antes de practicarse los actos aludidos en los miticulos 184 penúltimo párrafo y 294 bajo pena de amilidad de los mismos". Asimismo, se suprime el segundo párrafo de este

defensor, podrá entrevistarse..." por la siguiente: "El

- enticulo. 15. En el artículo 215 —que pasa a ser artículo 214 - corresponde corregir un error de impresión, de medo que donde dice "continuara" debe decir "conti-
- g a ser artículo 215— se sustituye "estipulado" por establecide". 1817. En el artículo 231 —que pasa a ser artículo

16. En el tercer párrafo del artículo 216 —que pa-

iiitiara".

- 20— se sust tuye el segundo párrafo por el siguiente: Las requisas se practicarán separadamente, respe-tando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre ina mujer serán efectuadas por otra".
- 18. En el artículo 245 —que pasa a ser artículo 241— se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: Sin embargo, estas personas no podrán negar su tesilimonio cuando sean liberadas del deber de guardar ecréto por el interesado, salvo las mencionadas en Dimer término".
- 19. En el segundo párrafo del artículo 282 —que masa a ser artículo 281— se sustituye "no durará més de seis (6) horas" por "no durarán más de ocho (8) poras", y "seis horas" por "ocho (8) horas".
- 20. En el artículo 311 se suprime el punto final y agrega a continuación "y el querellante particular". 🚉 En el artículo 319, además de sustituirse "arlículo 30" por "artículo 20", a continuación de "las ca-

- racterísticas del hecho, se sustituye el texto actual por el siguiente: "la posibilidad de la declaración de rein-
- cidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones". 22. En el artículo 323 corresponde corregir un

24. En el artículo 348 se sustituye el segundo pá-

rrafo por el siguiente: "El juez dictará sobreseimiento

si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contra-

- error de impresión, de modo que donde dice "otorgada" debe decir "otorgadas".
- 23. En el artículo 346 se sustituye el título "Vista fiscal" que le precede, por "Vista al querellante y al fiscal".
- rio, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interveiniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de Cámara e al que siga en orden de turno".
- 25. En el artículo 349, en la parte que precede al inciso 1, se sustituye "su dictamen" por "los dictamenes". 26. En el artículo 353 se sustituye el texto actual por el siguiente: "Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando

el juez diete el decreto de elevación a juicio, quede

- firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento", 27. En el artículo 354, después de "Recibido el proceso," se agrega "luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la Justrucción", continuando luego la actual redacción. 28. En el artículo 361, a continuación de "no sea ne-
- cesario el debate," se sustituye el texto actual por el siguiente: "o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento". 29. En el tercer parrafo del artículo 366 corresponde
- corregir un error de impresión, de mode que donde dice "reonocimiento" debe decir "reconocimiento". 30. En el artículo 388 se sustituye "otras ya conocidas" por "otros ya conocidos", y "la recepción de ellas" por "la recepción de ellos".
- 31. En la parte final del artículo 392 se sustituye "la norma" por "las normas". 32. En el artículo 393 se sustituye el cuarto párrafo por el siguiente: "Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra".
- 33. En el primer párrafo del artículo 400, luego de "El presidente la lecra", corresponde agregar una coma y, a continuación, "bajo pena de nulidad,", prosiguien. do luego la actual redacción. Asimismo, se sustituye el segundo párrafo por los dos siguientes: "Si la complejidad del asunto o lo avan-

zado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose ambiencia para la lectura integral. Esta se efectuaná, bajo pene de mulidad, en las condiciones previstas en el párario anterior y en el plazo máximo de circo (5) días a contar del cienre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate."

34. En la paute final del artículo 408 se sustituye "el fiscal-y el defensor." por "el fiscal, la parte que-rellante y el defensor."

35. En el inciso 50 del artículo 418 se sustituye "demandada" por "demanda", y además donde dice "artículo 94" debe decir "artículo 93".

36. En el inciso 3 del artículo 422 corresponde corregir un error de impresión, de modo que donde dice "columnias" dehe dicer "calumnias".

37. En el segundo párrafo del artículo 428 debe sustituirse "título VII" por "título VI".

38. En el artículo 460 se sustituye el texto actual por el siguiente: "La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal."

39. En el tercer parrafo del artículo 509 se sustituye "patronato oficial," por "patronato," e "institución particular," por "institución particular u oficial."

40. En el artículo 538 se incorpora como segundo parrafo el siguiente: "Mantendrá su vigência el régimen previsto para la extradición por la ley 2372, sus modificatorias y las leyes especiales, en todo lo que no se oponga a la puesente loy."

41. En el articulo 539 se sustituye el texto actual por el signiente: "El presente Código entrona en vigencia a partir del año de su promulgación, luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganes encurgados de su aplicación."

Sr. Fresidente (Pierri). — Se va a votar en ticular el articulado en su totalidad en un acto, con las modificaciones propuestas y a tadas por la comisión.

. - Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sanciona proyecto de ley ¹.

Habiéndose introducido modificaciones sanción del Honorable Senado, el proyecto ve a la Cámara iniciadora.

Sr. Presidente (Pierri). — Si hay asentima de la Honorable Cámara, la Presidencia pondrá que se efectúen las inserciones opmamente solicitadas por los señeres diput Gentile, Martínez Raymonda, Aramouni, L'burn Mosca y Dalesio de Viola.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se harán las i ciones correspondientes 2.

No habiendo más asuntos que tratar, que levantada la sesión.

-Es la hora 21 y 38.

LORENZO D. CEDROLA.

Director del Cuerpo de Taquigra

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice gina 1694.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéi (Pág. 1743.)